



ROCHA  
GOBIERNO DE TODOS

# NORMAS PRESUPUESTALES

**CAPITULO I**  
**DEL PRESUPUESTO DE SUELDOS, FUNCIONAMIENTOS E INVERSIONES PARA EL**  
**EJERCICIO 2021-2025**

**Art. 1º.- (Egresos presupuestales)** Establécese el Presupuesto de Sueldos, Gastos e Inversiones de la Intendencia Departamental de Rocha para los ejercicios 2021 a 2025, incluyéndose en este importe el correspondiente a la Junta Departamental de Rocha, según se expresa a continuación:

	Funcionamiento	Inversión	Total
<b>2021 \$</b>	1.454.737.914,00	924.432.933,00	2.379.170.847,00
<b>2022 \$</b>	1.518.588.671,00	994.028.845,00	2.512.617.516,00
<b>2023 \$</b>	1.627.280.991,00	1.023.060.248,00	2.650.341.239,00
<b>2024 \$</b>	1.743.994.918,00	1.064.103.748,00	2.808.098.666,00
<b>2025 \$</b>	1.869.324.980,00	1.066.458.062,00	2.935.783.042,00
<b>Total \$</b>	8.213.927.474,00	5.072.083.836,00	13.286.011.310,00

La distribución de los programas y rubros presupuestales se presentan en el planillado adjunto y se consideran parte integrante de este articulado.

**CAPÍTULO II**  
**DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS PARA EL EJERCICIO 2021 Y SIGUIENTES**

**Art. 2º.- (Recursos presupuestales)** Los importes necesarios para la financiación del presente Presupuesto Quinquenal 2021 – 2025 así como el déficit acumulado, serán provistos con los recursos estimados en las planillas adjuntas, cuyos importes totales anuales son los siguientes:

	Departamental	Nacional	Total
<b>2021 \$</b>	1.449.989.962,00	945.724.814,00	2.395.714.776,00
<b>2022 \$</b>	1.559.888.490,00	963.401.460,00	2.523.289.950,00
<b>2023 \$</b>	1.648.068.232,00	1.015.419.764,00	2.663.487.996,00
<b>2024 \$</b>	1.750.766.549,00	1.070.147.847,00	2.820.914.396,00
<b>2025 \$</b>	1.861.614.501,00	1.125.588.827,00	2.987.203.328,00
<b>Total \$</b>	8.270.327.734,00	5.120.282.712,00	13.390.610.446,00

## CAPITULO III OTRAS NORMAS PRESUPUESTALES

**Art. 3°.- (Trasposiciones de rubros y ajustes de créditos presupuestales)** Las trasposiciones de rubros y créditos presupuestales regirán hasta el 31 de diciembre de cada año y se ajustarán al siguiente detalle:

a) Podrán ser reforzantes las partidas que tengan asignación de carácter anual, en ningún caso podrán ser reforzantes partidas de asignación estimativas

b) Las partidas del Rubro 0 (Servicios personales) no podrán ser reforzadas ni se podrán utilizar como reforzantes

c) Los renglones del Rubro 0 podrán reforzarse entre sí hasta el monto del crédito disponible y no comprometido

d) Los rubros 5 (Transferencias) y 8 (Amortización de deudas) no podrán servir como reforzantes

e) Las trasposiciones de rubros entre distintos programas solo podrán efectuarse para entre el rubro de igual denominación

f) Se podrá destinar hasta un diez por ciento de los gastos de funcionamiento para reforzar gastos de inversión y viceversa

g) La Dirección General de Hacienda, previa trasposición de partidas para reforzar rubros deberá tener la autorización del Intendente Departamental

h) Las trasposiciones de referencia serán comunicadas a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas de la República por parte de la Dirección General de Hacienda

Se declara aplicable el clasificador por objeto del gasto aprobado por la Contaduría General de la Nación según lo dispuesto por el Poder Ejecutivo por decreto N° 395/98.

**Art. 4°.- (Déficit presupuestal)** El déficit presupuestal acumulado al 31 de diciembre de 2019 que asciende a \$ 243.750.488, así como el déficit presupuestal que surja de la Rendición de Cuentas y Ejecución Presupuestal del año 2020, será financiado vía presupuestal con el superávit previsto en el quinquenio:

2021 - \$ 85.312.671

2022 - \$ 39.609.454

2023 - \$ 39.609.454

2024 - \$ 39.609.454

2025 - \$ 39.609.454

Total - \$ 243.750.488

**Art. 5°.- (Presupuesto participativo)** Facúltese al Ejecutivo Departamental a incorporar partidas de dinero con destino a la elaboración de proyectos comunitarios y reglamentar las cantidades que se incluirán en el mismo, así como la forma de instrumentarse.

**Art. 6°.- (Fondos concursables)** Se establecerán partidas para la aplicación de Fondos Concursables. El ejecutivo reglamentará la concesión de dichos fondos mediante mecanismos de participación ciudadana y a través de la modalidad de concursos para la definición de su otorgamiento.

## CAPÍTULO IV DEL PRESUPUESTO DE SUELDOS, BENEFICIOS, PRESTACIONES DE CARÁCTER SOCIAL Y GASTOS DE PROGRAMAS, RUBROS Y SUBRUBROS DEL EJERCICIO 2021 Y SIGUIENTES

### TÍTULO PRIMERO DE LOS SUELDOS Y ESCALAFONES

**Art. 7º.- (Régimen salarial)** Los sueldos, con excepción del sueldo del Intendente se ajustarán de acuerdo al Índice de Precios al Consumo (IPC), en las mismas oportunidades en que así lo establezca el Poder Ejecutivo para el sector público.

Al 30 de junio de cada año, a partir del año 2022 y en los casos que la inflación anualizada a esa fecha supere el 10%, se realizara necesariamente una instancia de negociación colectiva laboral bipartita a los efectos de corregir los desequilibrios que ello genere.

A partir del mes de Julio del año 2022 y en los meses de julio sucesivos hasta el año 2025, se destinará una partida fija de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos) anual, que generará una recuperación salarial que se ajustará por IPC cada año, que en el grado 2 de la escala de sueldos vigente al día de la fecha de presentación de este proyecto, equivalente al 5,86 % en los cuatro años. Esta partida corresponderá a todos los funcionarios desde el grado 2 y hasta el grado 14 de la escala de sueldos. Sólo tendrán derecho a esta retribución los funcionarios presupuestados, eventuales y contratados, existentes al día de la fecha, con salario ajustado a la escala de sueldos vigente o con un salario adecuado especialmente, previamente a la aprobación de este proyecto de presupuesto pero que revistan en la calidad de funcionarios detallados previamente.

La escala de sueldos por grados y cargos es la que se detalla en el siguiente cuadro, correspondiente a los montos vigentes a la formulación de este proyecto de presupuesto.

Grado	Sueldo Básico de 6 hs.	Sueldo Básico de 8hs.	Denominación de los Cargos
1	17.914	23.825	Pasante, Cadete, Becario, Operario III, Auxiliar III
2	21.814	27.336	Operario II, Auxiliar II, Informante Turístico, Vigilante, Oficinista III
3	25.723	32.235	Operario I, Auxiliar I
4	27.180	33.381	Oficinista II, Carpintero II, Herrero II, Práctico Cement., Ofic. de Abasto, Pintor de Obra, Albañil II, Sanitario
5	29.359	36.280	Oficinista I, Músico, Docente, Ayudante en Salud, Iluminador, Sonidista, Maquinista, Albañil I, Carpintero I, Chofer, Mecánico, Pintor I, Herrero I, Inspector, Mecánico Tornero, Chapista Pintor, Electricista, Electricista Automotriz, Capataz, Coínero, Téc. Refrigeración.
6	32.456	40.569	Ayte. Arquitecto e Ingeniero, Jefe de Sección, Maestro Sub-Director, Ayte. Laboratorio, Operador Informático, Téc. Informático, Téc. en Red, Programador II, Programador Web, Téc. Sanitario, Maquinista Especializado, Albañil Finalista, Carpintero Especializado, Chofer Especializado, Mecánico Especializado, Tornero Especializado, Chapista Especializado, Electricista Especializado, Electricista Automotriz Especializado, Cocinero Especializado, Secretario Junta II, Capataz General.
7	36.156	45.194	Sub-Jefe de Departamento II, Sub-Secretario de Junta I
8	39.930	52.360	Jefe Depto. II, Téc. Preven., Programador I, Sec. Junta I
9	47.430	62.195	Sub-Jefe de Departamento I
10	54.905	72.278	Jefe Departamento I, Abogado, Ingeniero Civil, Arquitecto, Contador, Escribano, Veterinario, Ingeniero de Alimentos, Agrimensor, Ingeniero Agrónomo, Asistente Social, Psicólogo, Médico,
11	60.205	79.255	Sub-Jefe de Departamento Técnico
12	65.503	86.229	Jefe Departamento Técnico
13	75.753	99.723	Sub-Director de División
14	85.998		Director de División
15	99.251		Alcalde
16	168.727		Director General
17	216.588		Secretario General
18	247.403		Intendente Departamental

Grado Anterior	Basico de 6hs. Anterior	Basico de 8hs. Anterior	Grado Nuevo	Basico de 6hs. Nuevo	Basico de 8hs. Nuevo	Cargo
1	17.914	23.825	1	17.914	23.825	Pasante, Cadete, Becario, Operario III, Auxiliar III
2	25.723	32.235	2	21.814	27.336	Operario II, Auxiliar II, Informante Turístico, Vigilante, Oficinista III
3	27.180	33.381	3	25.723	32.235	Operario I, Auxiliar I
4	29.359	36.280	4	27.180	33.381	Oficinista II, Carpintero II, Herrero II, Práctico Cement., Ofic. de Abasto, Pintor de Obra, Albañil II, Sanitario
5	32.456	40.569	5	29.359	36.280	Oficinista I, Músico, Docente, Ayudante en Salud, Iluminador, Sonidista, Maquinista, Albañil I, Carpintero I, Chofer, Mecánico, Pintor I, Herrero I, Inspector, Mecánico Tornero, Chapista Pintor, Electricista, Electricista Automotriz, Capataz, Cocinero, Téc. Refrigeración.
6	39.930	52.360	6	32.456	40.569	Ayte. Arquitecto e Ingeniero, Jefe de Sección, Maestro Sub-Director, Ayte. Laboratorio, Operador Informático, Téc. Informático, Téc. en Red, Programador II, Programador Web, Téc. Sanitario, Secretario Junta II, Capataz General.
7	54.905	72.278	7	36.156	45.194	Sub-Jefe de Departamento II, Sub-Secretario de Junta I
8	65.503	86.372	8	39.930	52.360	Jefe Depto. II, Téc. Preven., Programador I, Sec. Junta I
9	85.998	99.251	9	47.430	62.195	Sub-Jefe de Departamento I
10	99.251	117.140	10	54.905	72.278	Jefe Departamento I, Abogado, Ingeniero Civil, Arquitecto, Contador, Escribano, Veterinario, Ingeniero de Alimentos, Agrimensor, Ingeniero Agrónomo, Asistente Social, Psicólogo, Médico.
11	117.140	135.030	11	60.205	79.255	Sub-Jefe de Departamento Técnico
12	135.030	152.920	12	65.503	86.229	Jefe Departamento Técnico
13	152.920	170.810	13	75.753	99.723	Sub-Director de División
14	170.810	188.700	14	85.998	109.178	Director de División
15	188.700	206.590	15	99.251	128.657	Alcalde
16	206.590	224.480	16	117.140	148.136	Director General
17	224.480	242.370	17	135.030	167.595	Secretario General
18	242.370	260.260	18	152.920	187.054	Intendente Departamental

La escala de sueldos prevista en este proyecto de presupuesto es aplicable a todos los funcionarios municipales sin excepción.

La dotación de cargos presupuestales por grado y por programa, en función de la nueva escala de sueldo y la reestructura del organigrama de la Intendencia Departamental de Rocha es la siguiente:

Grado	Horario Semanal	I.1	I.2	I.3	I.4	I.5	Sub-total	TOTAL
		Rocha	La Paloma	Castillos	Chuy	Lascano		
1		0	0	0	0	0	0	0
2		0	0	0	0	0	0	
3	30	0	0	0	0	0	0	402
	44	283	28	35	28	28	402	
4	30	100	5	5	5	5	120	144
	44	24	0	0	0	0	24	
5	30	54	3	8	2	8	75	304
	44	168	15	15	16	15	229	
6	30	51	3	4	3	4	65	97
	44	24	2	2	2	2	32	
7	30	8	0	0	0	0	8	10
	44	2	0	0	0	0	2	
8	30	30	1	1	1	1	34	46
	44	8	1	1	1	1	12	
9	30	6	1	1	1	1	10	12
	44	2	0	0	0	0	2	
10	30	38	1	1	1	1	42	44
	44	2	0	0	0	0	2	
11	30	1	0	0	0	0	1	1
	44	0	0	0	0	0	0	
12	30	10					10	10
	44							
13	30	4					4	5
	44	1					1	
14		15					15	15
15		0	1	1	1	1	4	4
16		11					11	11
17		1					1	1
18		1					1	1
TOTALES		844	61	74	61	67	...	1107

**Art. 8.- ( Escalafones)** Los cargos presupuestados de carrera en la Intendencia Departamental de Rocha, se ajustarán en el futuro a la clasificación que se establece en el presente:

CÓDIGO DENOMINACIÓN	
A	Personal Profesional Universitario
B	Personal Técnico Especializado
C	Personal Administrativo
D	Personal de Supervisión General
E	Personal Docente y Músicos
O	Personal de Oficios y Servicios
P	Personal Político y de Particular Confianza

**El escalafón A, Profesional Universitario,** comprende los cargos y contratos de función pública a los que solo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferiores a cuatro años.

**El escalafón B, Técnico Especializado,** comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años; como mínimo de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria, incluida en el escalafón A Profesional.

**El escalafón C, Administrativo,** comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendiente al logro de los objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

**El escalafón D, Supervisión General,** se refiere a los Directores de División Técnica o Administrativa, que comprende los cargos presupuestados de carrera y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual, así como planificar, organizar, coordinar y controlar la ejecución de las funciones y/o actividades de la División a su cargo, para cuyo desempeño fuere menester conocer técnicas impartidas normalmente por centros de formación de nivel medio, cursos de Administración, Supervisión y Dirección o en los primeros años de los cursos universitarios de nivel superior.

**El escalafón E, Docentes y Músicos,** comprende los cargos y contratos de función pública cuya tarea sea impartir, efectuar, coordinar o dirigir la enseñanza o la investigación.

**El escalafón O, Oficios y Servicios,** comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predominan el esfuerzo físico o habilidad manual, o ambos, y requieren conocimiento y destreza en el manejo de máquinas o herramientas. Están incluidos en este escalafón todo el

personal de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares. Asimismo, quedan comprendidos como personal de Escalafón E los choferes con libreta profesional al igual que los tractoristas, maquinistas, carpinteros, albañiles, etc. La idoneidad exigida deberá ser acreditada en forma fehaciente.

**El Escalafón P, Político y de Particular Confianza**, comprende los cargos correspondientes a órganos constitucionales de Gobierno o Administración, fueren o no de carácter electivo, así como también aquellos cargos de particular confianza es determinado por Decreto de la Junta Departamental Sin perjuicio de lo precedente, se aplicará para cada tarea, lo previsto en el MANUAL DESCRIPTIVO DE CARGOS, así como también el MANUAL DE FUNCIONES de las diferentes reparticiones del Organigrama municipal, sin perjuicio de las modificaciones que el ejecutivo efectuará para los nuevos cargos que se crean, en este proyecto de presupuesto. Manténgase vigente la apertura de series en los distintos escalafones, dispuesta por el Decreto 2/2008 y sus posteriores modificaciones, manteniéndose en todos sus términos las denominaciones del cargo. En consecuencia, las promociones y ascensos se realizarán dentro de cada serie de escalafón o grupo ocupacional. Dichos ascensos y promociones se harán de acuerdo a lo previsto en los Arts. 8º, 9º, 10º y 11º de la Ley N.º 16.127, y a lo dispuesto en el Decreto 7/2008 que regula el régimen de Promociones y Ascensos de la Intendencia Departamental de Rocha.

## TÍTULO SEGUNDO ORGANIGRAMA-ESTRUCTURA DE CARGOS

**Art. 9º.- (Organigrama municipal)** El Gobierno Departamental de Rocha estará organizado según el siguiente Organigrama que se detalla y la correspondiente Estructura de Cargos:

Ejecutivo  
Secretaría General  
Secretaría Privada  
Secretaría de Comunicaciones

Dirección General	División	Departamento I	Departamento II	Sección	
Administración	Gestión Humana	Relaciones Laborales			
			Salud Ocupacional	Prevención, Seguridad e Higiene	
				Medicina Ocupacional	
			Planificación y Desarrollo	Capacitación, Evaluación y Carrera	
		Administración de Recursos Humanos			Registros y Beneficios
					Cuentas Personales
				Liquidación de Haberes	
			Registro Civil		
				Servicios Generales	
	Sistemas	Desarrollo de Software			
		Soporte Técnico			
		Infraestructura			
Auditorías					

Dirección General	División	Departamento I	Departamento II	Sección			
Secretaría		Administración Documental	Secretaría de Resoluciones				
				Archivo			
				Reguladora de trámites			
Dirección General	División	Departamento I	Departamento II	Sección			
Obras e Infraestructura	Planificación Y Programación de Proyectos de Obras	Proyectos y Análisis y Costo de obras					
		Obras de Arq. Y Equipamiento Urbano		Arquitectura Urbana			
	Ejecución y Control de Obras	Vialidad		Caminería Rural			
				Obras Viales	Construcción Vial Mantenimiento Vial		
		Mantenimiento y Producción		Electricidad	Alumbrado Electricidad y Refrigeración		
				Talleres	Taller Vial Taller Automotriz		
			Producción			Herrería Carpintería Pintura Const. Y Fabricación	
			Dirección General	División	Departamento I	Departamento II	Sección
			Gestión Ambiental	Espacios Públicos			Unidad de Gestión Ambiental
		Necrópolis					
	Higiene			Recolección y barrido			
Dirección General	División	Departamento I	Departamento II	Sección			
Turismo		Actividades Comerciales					
Dirección General	División	Departamento I	Departamento II	Sección			
Producción y Desarrollo Económico		Promoción de Inversiones Productivas					
		Pymes Microfinanzas					
			Producción Rural y Artesanal	Pesca Artesanal			
Dirección General	División	Departamento I	Departamento II	Sección			
Ordenamiento Territorial	Planificación Territorial y Urbanística	Agrimensura y Catastro					
		Arquitectura y Control de Edificación		Inspecciones de Obra Estudio y Aprob. De Proyectos			
		Unidad de Gestión Costera					
Dirección General	División	Departamento I	Departamento II	Sección			
Deportes		Área Técnico Deportivo					
		Área Técnico Docente					
			Infraestructura Deportiva				

Dirección General	División	Departamento I	Departamento II	Sección	
Promoción Social	Promoción Social	Asistencia Alimentaria			
		Bienestar Ciudadano			
		Vivienda			
		Servicios Sociales		Polidínicas Jardines Hogares Estudiantiles	
		Adiciones			
			Equidad		
			Género		
			Juventud		
			Adulto Mayor y Discapacidad		
			Diversidad		
Dirección General	División	Departamento I	Departamento II	Sección	
Cultura			Extensión Cultural		
			Centros Docentes		
Dirección General	División	Departamento I	Departamento II	Sección	
Hacienda	Control Presupuestal			Inspecciones Contables	
	Contaduría		Registros Contables	Archivo	
	Tesorería		Inventarios		
	Gestión de Ingresos	Registros y Liquidaciones	Procuraduría Fiscal		
	Compras y Adquisiciones				
Dirección General	División	Departamento I	Departamento II	Sección	
	Inversiones y Cooperación Internacional				
	Ambiente	Bienestar Animal			
		Áreas Protegidas			
	Auditorías Internas				
	Jurídica	Contencioso			
		Notarial			
		Sumarios			
	Tránsito y Transporte	Contralor			Conductores Vehículos
		Fiscalización			
		Transporte			
	Descentralización	Municipios	Juntas Locales		
		Fiscalización de Ingresos			Inspecciones Generales Bromatología

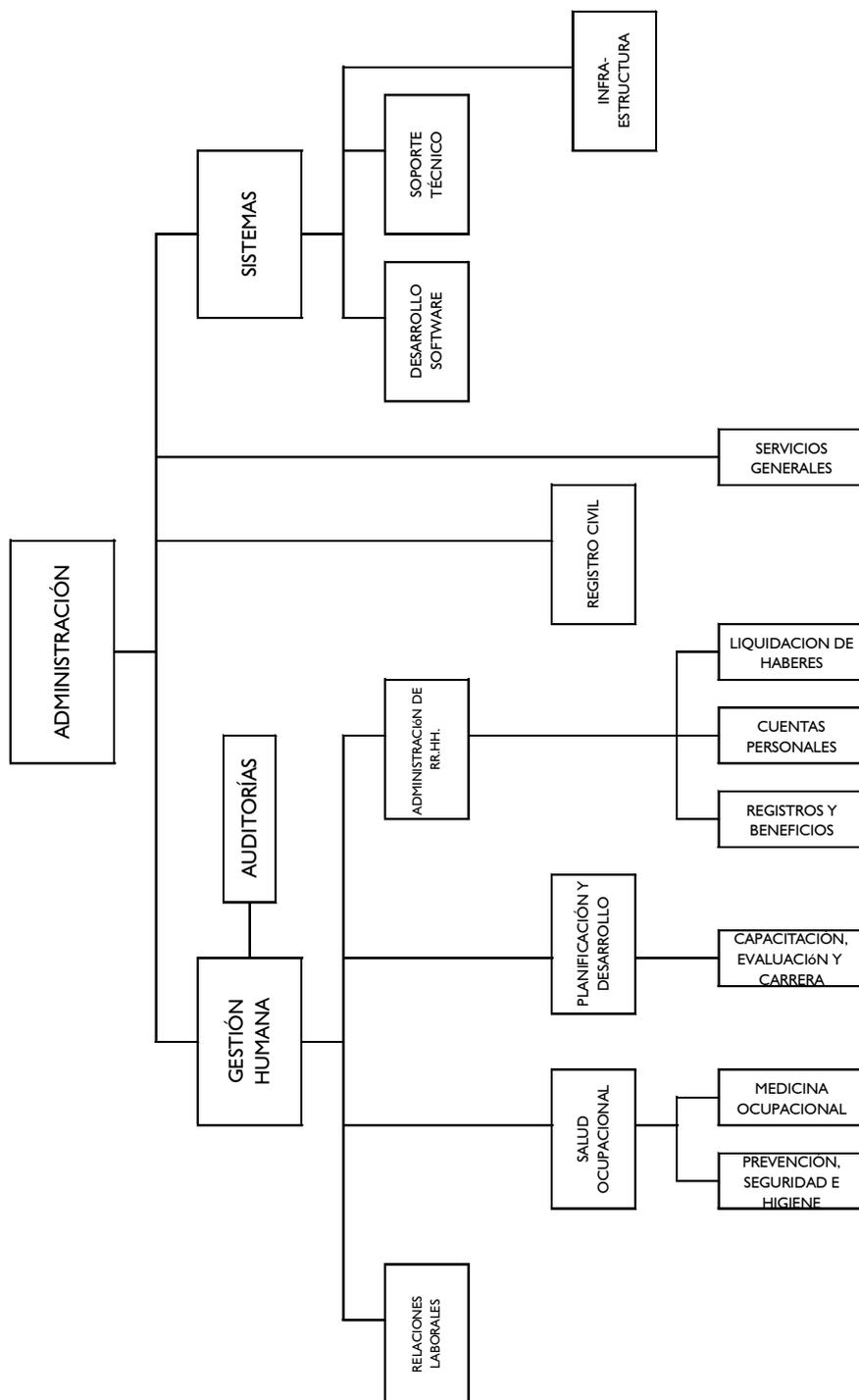
DIRECCIÓN  
GENERAL

DIVISIÓN

DEPARTAMENTO 1

DEPARTAMENTO 2

SECCIÓN



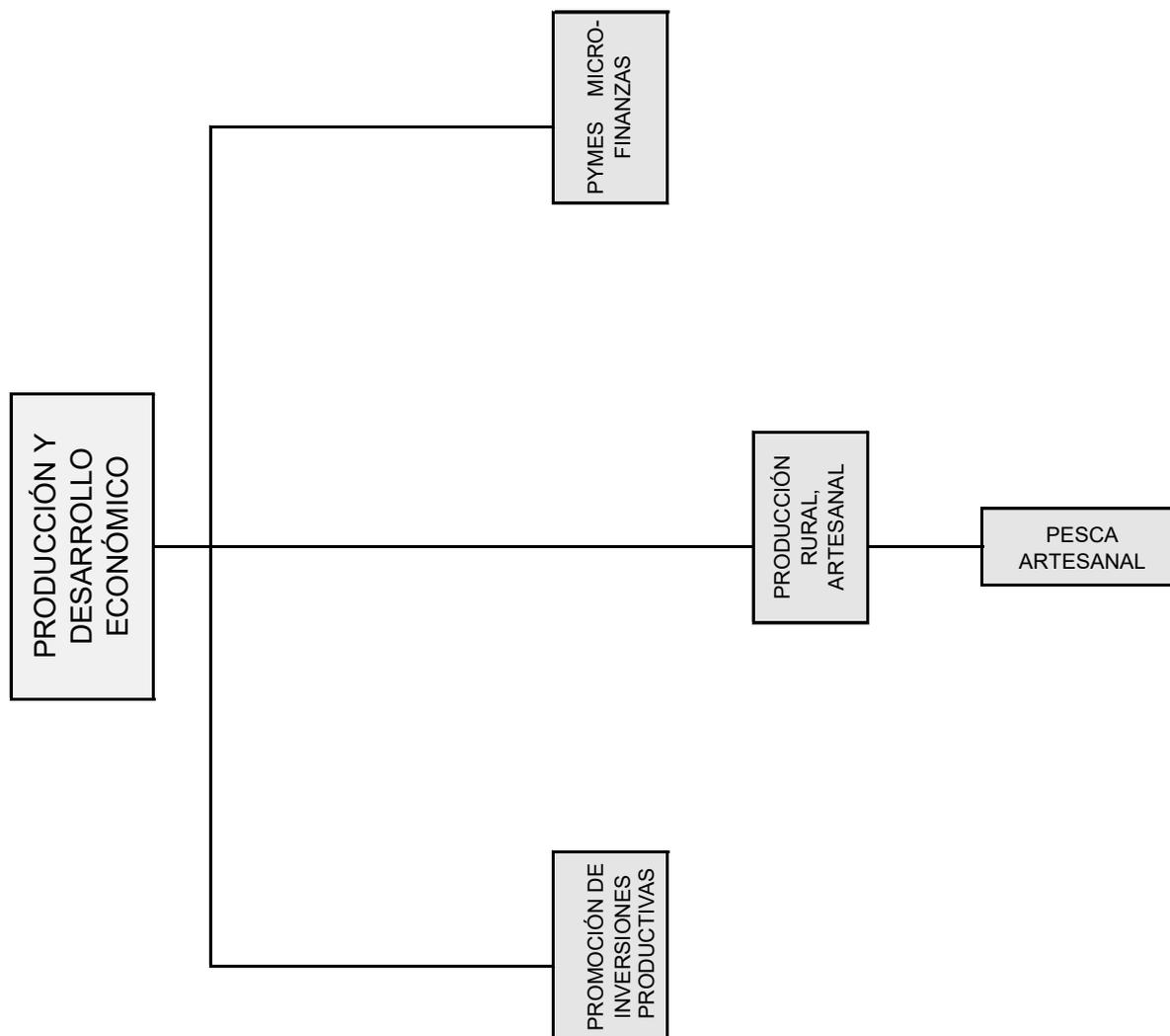
DIRECCIÓN  
GENERAL

DIVISIÓN

DEPARTAMENTO 1

DEPARTAMENTO 2

SECCIÓN



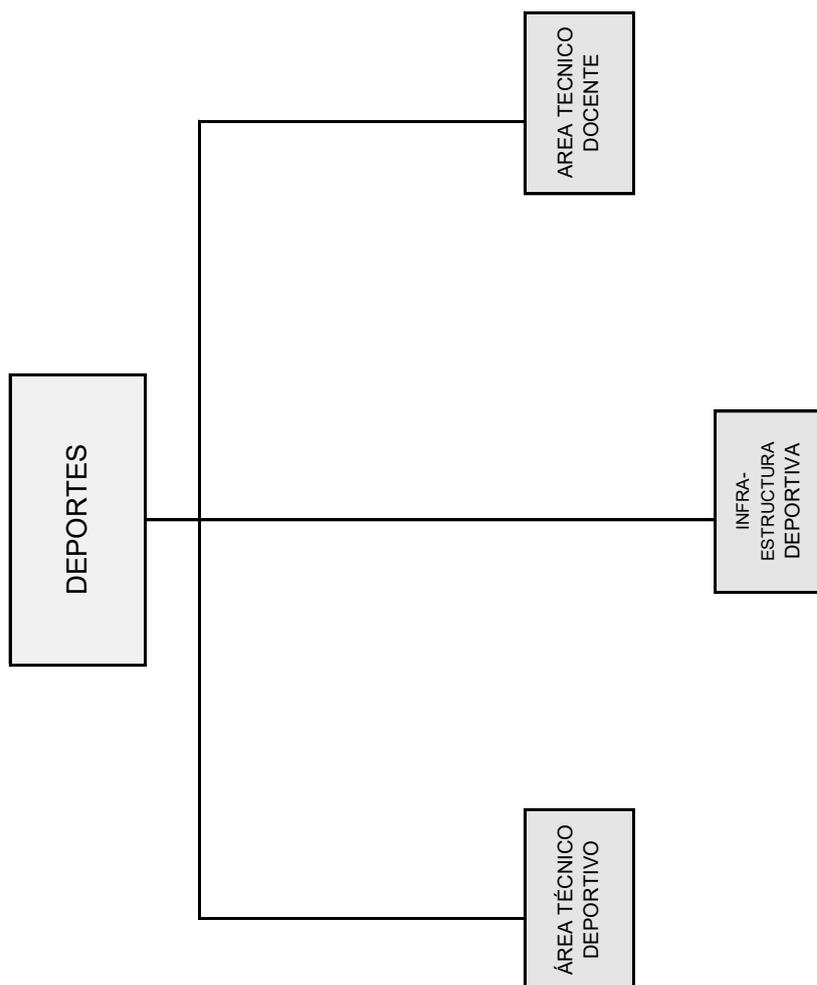
DIRECCIÓN  
GENERAL

DIVISIÓN

DEPARTAMENTO 1

DEPARTAMENTO 2

SECCIÓN



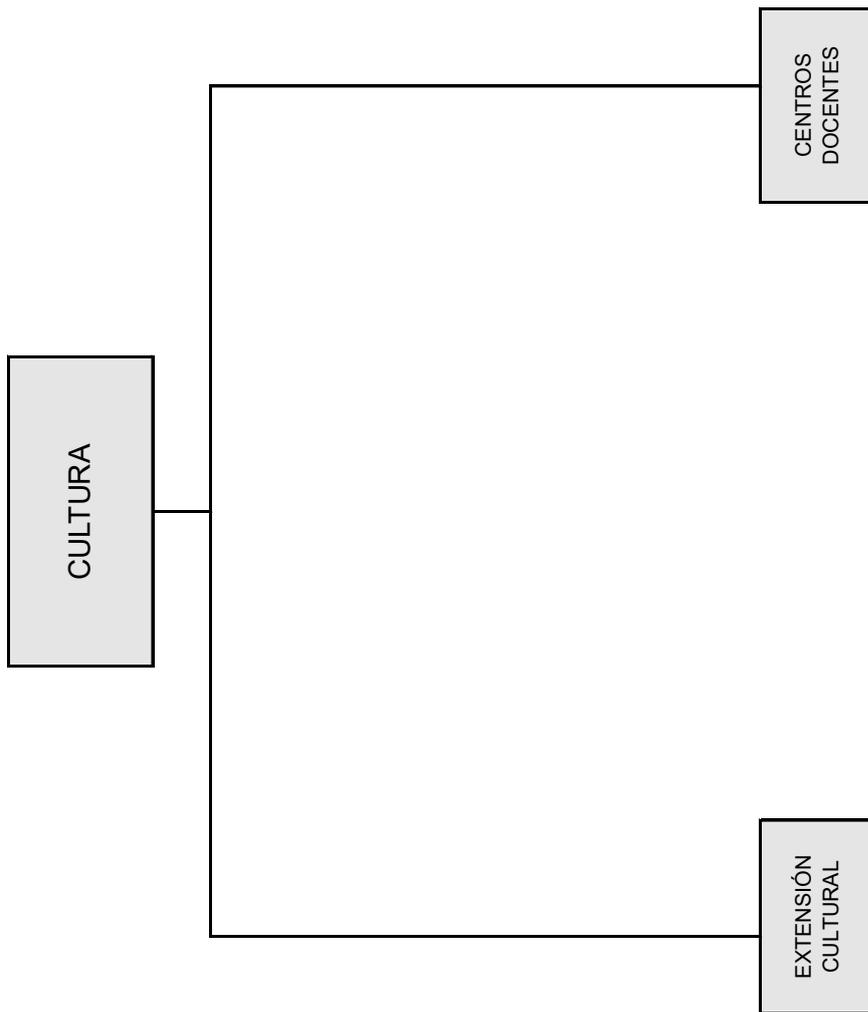
DIRECCIÓN  
GENERAL

DIVISIÓN

DEPARTAMENTO 1

DEPARTAMENTO 2

SECCIÓN



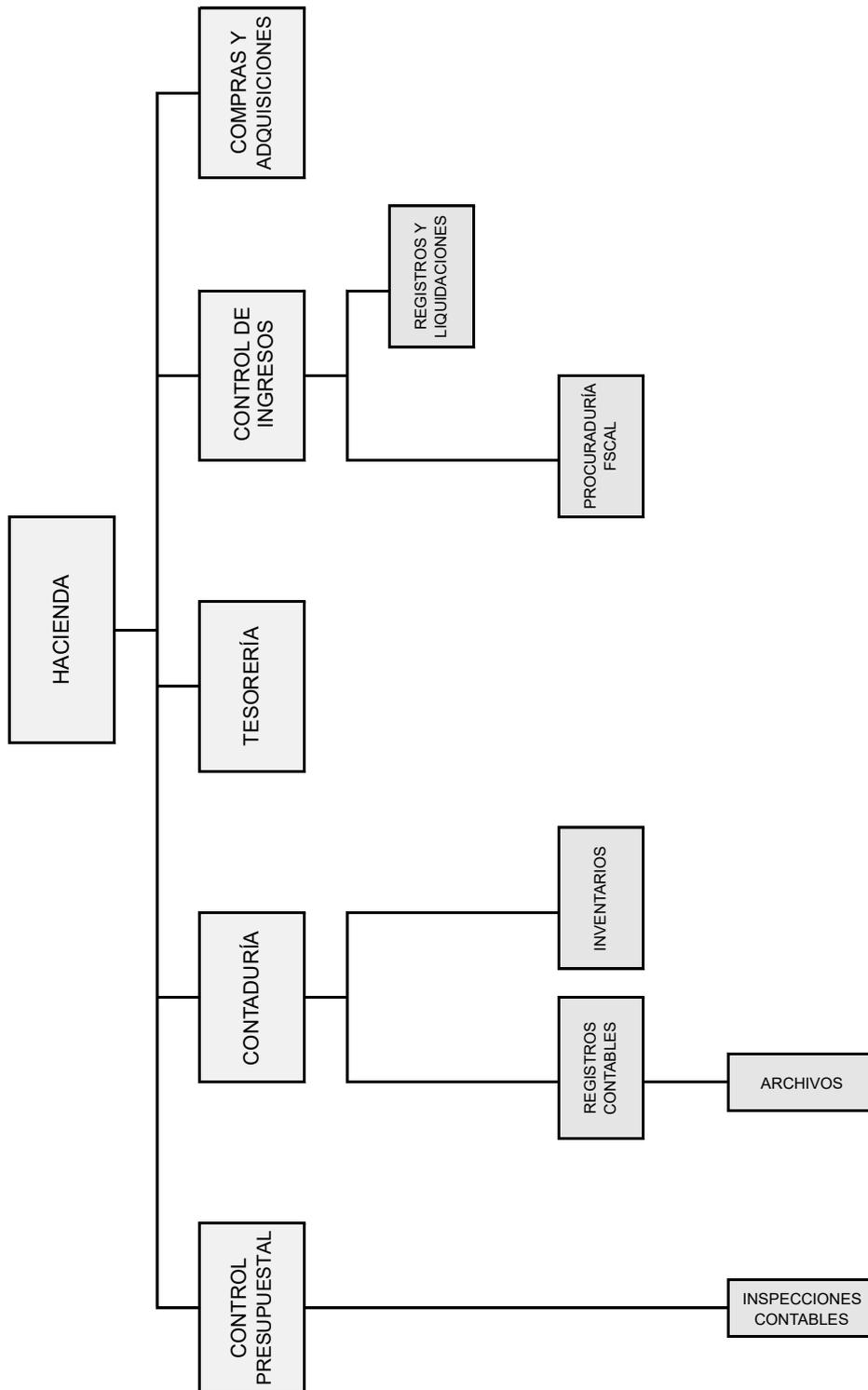
DIRECCIÓN  
GENERAL

DIVISIÓN

DEPARTAMENTO 1

DEPARTAMENTO 2

SECCIÓN



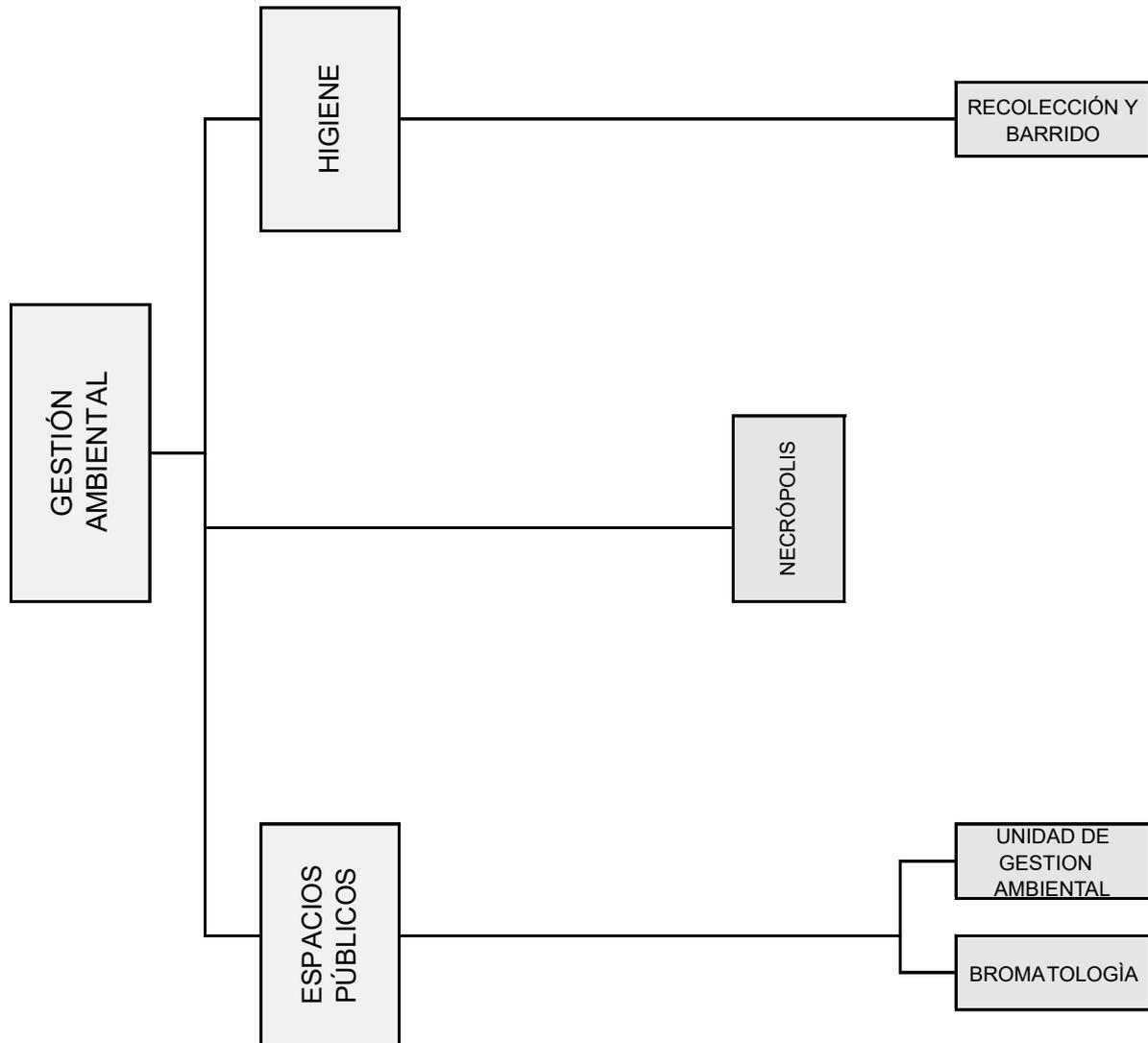
DIRECCIÓN  
GENERAL

DIVISIÓN

DEPARTAMENTO 1

DEPARTAMENTO 2

SECCIÓN



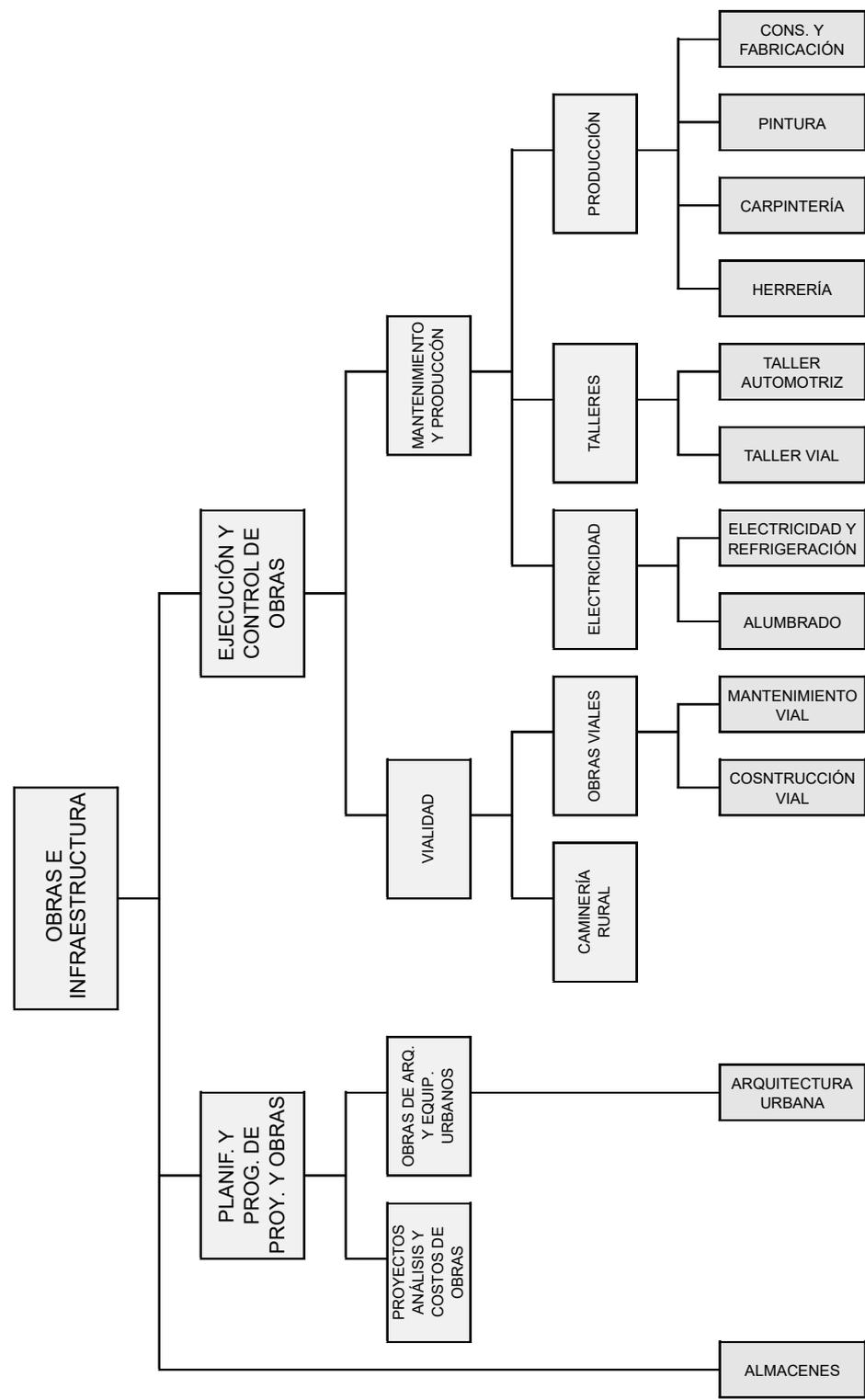
DIRECCIÓN GENERAL

DIVISIÓN

DEPARTAMENTO 1

DEPARTAMENTO 2

SECCIÓN



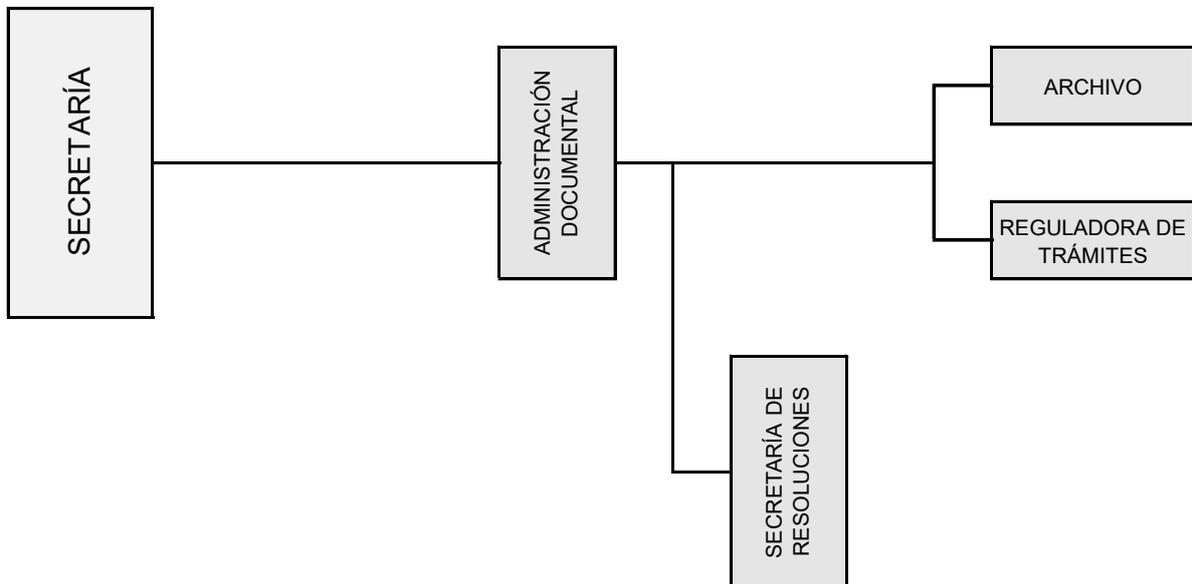
DIRECCIÓN  
GENERAL

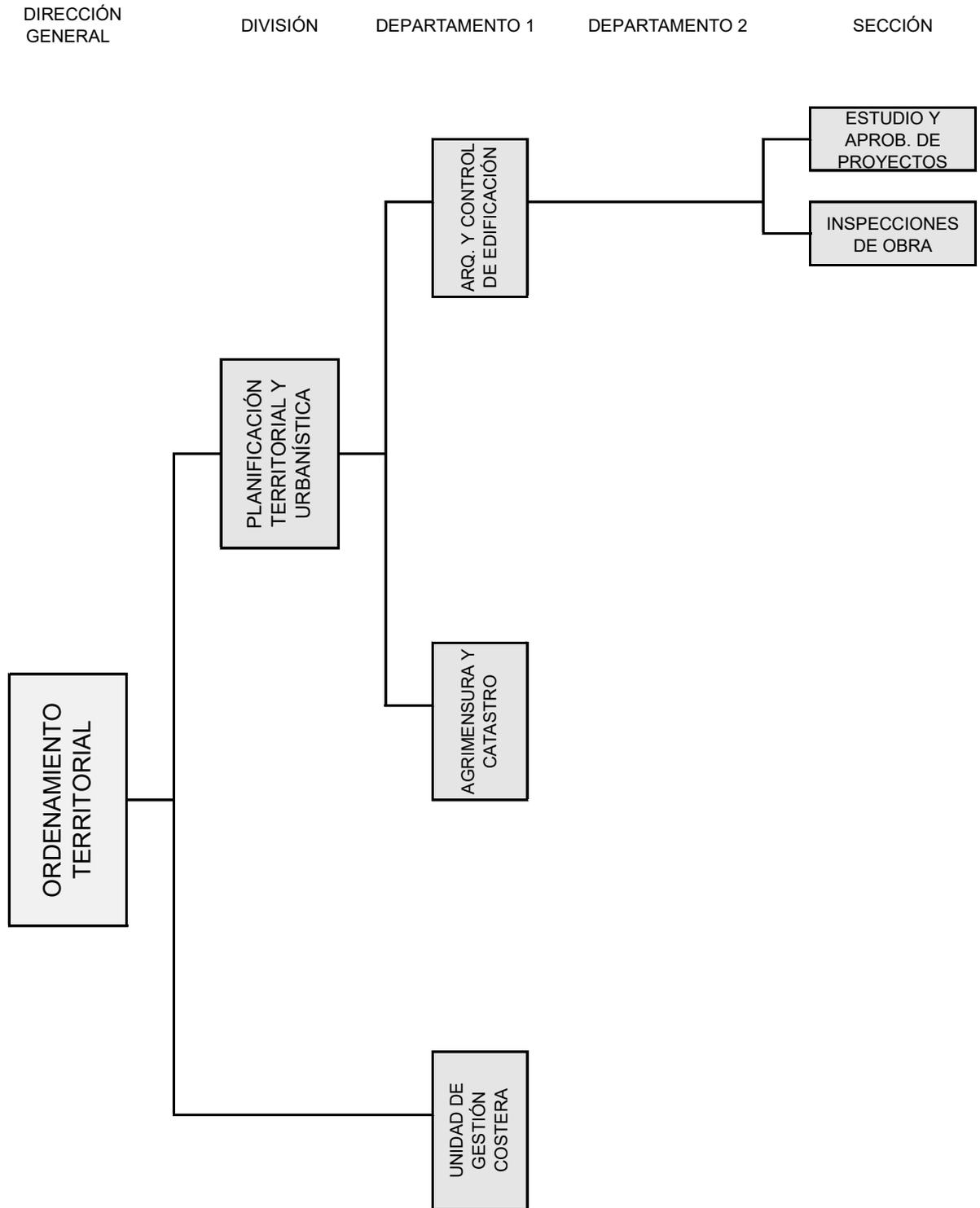
DIVISIÓN

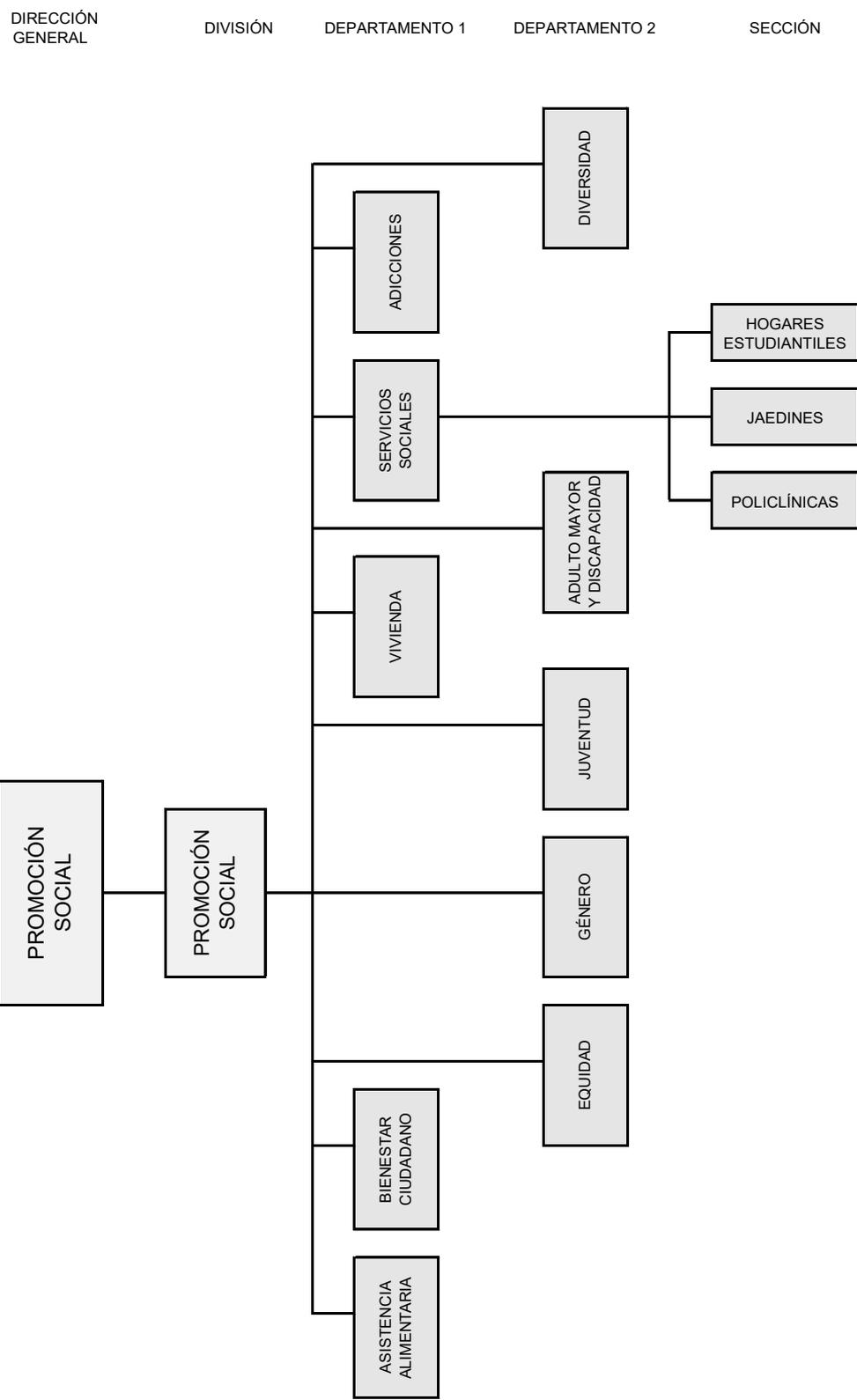
DEPARTAMENTO 1

DEPARTAMENTO 2

SECCIÓN







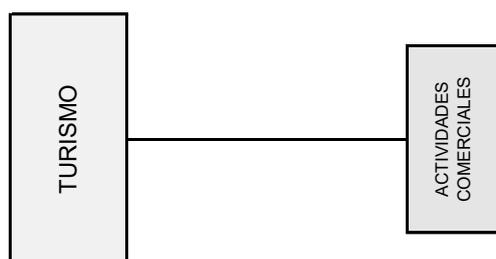
DIRECCIÓN  
GENERAL

DIVISIÓN

DEPARTAMENTO 1

DEPARTAMENTO 2

SECCIÓN



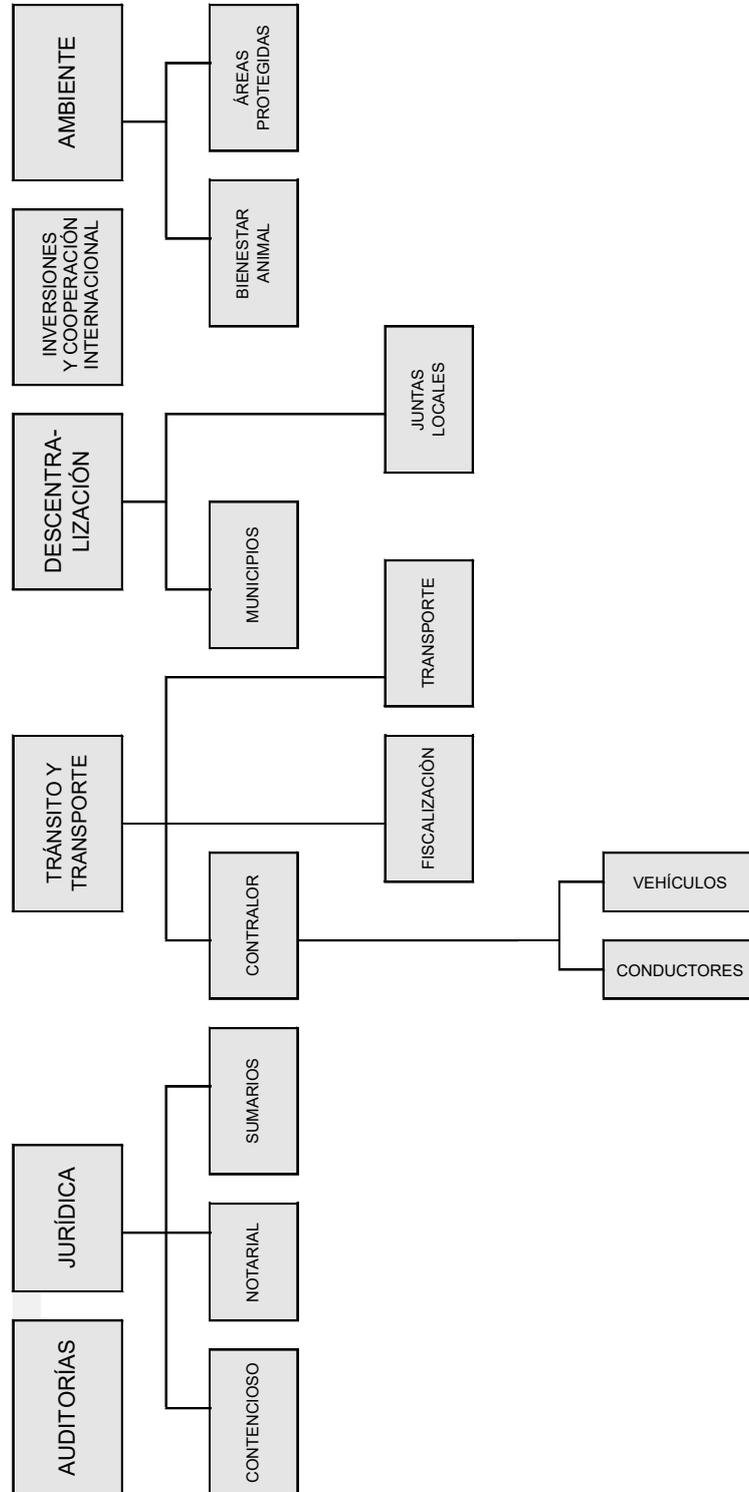
DIRECCIÓN  
GENERAL

DIVISIÓN

DEPARTAMENTO 1

DEPARTAMENTO 2

SECCIÓN





PROGRAMA 1.1.01 DIRECCION GENERAL DE HACIENDA													
DIRECTOR GENERAL DE PARTICULAR CONFIANZA										Grado 11			
GRADOS													
	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	
DIR.			JEFE DPTO TEC(C)	Sub.Dir. Dep.Tec.									
DIV.	DIR. DIV. TEC(C)								JEFE SEC. ADM	OF. 1	OF. 2	1	
DIV.	DIR. DIV. TEC(C)				CONTADOR				JEFE SEC. ADM	OF. 1	OF. 2	3	
DIV.						Sub. Jefe Dep. 1 Adm.			JEFE SEC. ADM		OF. 2	3	
DPTO							JEFE 1 DPTO ADM						
SECC									JEFE 2 DPTO ADM	Sub. Jefe Dep. 2 Adm.	OF. 2	3	
DPTO											OF. 2	1	
DIV.									JEFE SEC. ADM	OF. 1	OF. 2	1	
DIV.	DIR. DIV. ADM	Sub. Dir. DIV. ADM							JEFE SEC. ADM	OF. 1	OF. 2	3	
DIV.									JEFE SEC. ADM	OF. 1	OF. 2	2	
SECC									JEFE SEC. ADM	OF. 1	OF. 2	1	
DPTO							JEFE 1 DPTO ADM		JEFE SEC. ADM	OF. 1	OF. 2	3	
DPTO							JEFE 1 DPTO ADM		JEFE SEC. ADM	OF. 1	OF. 2	1	
DPTO									JEFE SECC ADM	OF. 1	OF. 2	1	
DPTO													
DPTO									JEFE 2 DPTO ADM		OF. 1	2	
DPTO									JEFE SEC. ADM	OF. 1	OF. 2	2	
<b>Total</b>	<b>60</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>9</b>	<b>11</b>	<b>23</b>	<b>0</b>	

PROGRAMA 1.1.01 DIRECCION GENERAL DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA													
DIRECTOR GENERAL DE PARTICULAR CONFIANZA													Grado 11
DIV.	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	
GRADOS													
DIV. PLANE. Y PROG. DE PROY. Y OBRAS													
DPTO. PROYECTOS													
DPTO. OBRAS DE ARQ. Y EQUIP. URBANO									ARQUIT. 1				
DPTO. OBRAS DE ARQ. Y EQUIP. URBANO									ARQUIT. 1				
SECC. ASISTENCIA URBANA									ALBAÑIL 1				
DIV. INSPECCION Y CONTROL DE OBRAS													
DPTO. VIALIDAD													
DPTO. OBRAS VIALES													
DPTO. OBRAS VIALES													
SECC. MANTENIMIENTO VIAL													
SECC. CONSTRUCCION VIAL													
DPTO. OBRAS RURALES													
DPTO. MANTENIMIENTO Y PRODUCCION													
DPTO. ELECTRICIDAD Y ALUMBRADO													
SECC. ALUMBRADO													
SECC. ELECTRICIDAD Y REFRIGERACION													
DPTO. TALLERES													
SECC. VIAL													
SECC. AUTOMOTRIZ													
DPTO. PRODUCCION													
SECC. CARPINTERIA													
SECC. FERRERIA													
SECC. PINTURA													
SECC. CONSTRUCCION Y FABRICACION													
Total	1	1	1	0	2	2	2	5	14	101	24	82	

PROGRAMA 1.1.01 DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL													
DIRECCION GENERAL DE PARTICULAR CONFIANZA													Grado 11
GRADOS	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	
DIV. PLANIFICACION TERRITORIAL Y URBANISTICA	DIR. DIV. TEC	1			ARQUITECTO	1			ARQ. ING.	2		OF. 2	1
DPTO. AGRIMENSURA Y CATASTRO			JEFE DPTO. TEC (Agrim)	1	AGRIMENSOR	1			ARQ. E ING.	1	OF. 1	1	
DPTO. ARQ. CONTROL DE EDIF.			JEFE DPTO. TEC (ARQ.)	1	ARQUITECTO	1					OF. 1	1	OF. 2
SECC. INSPECCION DE OBRAS									TEC. SANITARIO	1	INSP.	1	OF. 2
DPTO. UNIDAD GESTION COSTERA			JEFE DPTO. TEC (ARQ.)	1									
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>0</b>
PROGRAMA 1.1.01 DIRECCION GENERAL DE PRODUCCION Y DESARROLLO ECONOMICO													
DIRECCION GENERAL DE PARTICULAR CONFIANZA													Grado 11
GRADOS	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	
DPTO. PROMOCION DE INVERSIONES PRODUCTIVAS										OF. 1	1	OF. 2	1
DPTO. PYMES. MICROFINANZAS									JEFE SEC. ADM.	1	OF. 1	1	OF. 2
DPTO. PRODUCCION									JEFE SEC. ADM.	1			OP. 1
SECC. PESCA ARTESANAL									JEFE SEC. ADM.	1			OP. 2
SECC. EXPENDIO											CAPTAL 2	1	AUX. 2
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>13</b>



PROGRAMA 1.1.01 DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA													
DIRECTOR GENERAL DE PARTICULAR CONFIANZA													Grado 11
GRADOS	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	
DPTO. ADMINISTRACION DOCUMENTAL					JEFE 1 DPTO ADM	Sub-Jefe Dep. 1 Adm.			JEFE SECC. ADM	OF-1	OF-2	2	
SECC REGULADORA DE TRAMITE									JEFE SECC. ADM		OF-2	1	
SECC ARCHIVO										OF-1	OF-2	2	
DEP SECRETARIA DE RESOLUCIONES							JEFE 1 DPTO ADM	Sub-Jefe Dep. 2 Adm.		OF-1	OF-2	2	
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	
<b>PROGRAMA 1.1.01 DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL</b>													
DIRECTOR GENERAL DE PARTICULAR CONFIANZA													Grado 11
GRADOS	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	
DIV.					Psicologo								
DIV. PROMOCION SOCIAL	CIR DIV ADM (S.S.V.)				ASIS SOCIAL						OF-2	2	
DPTO. ASISTENCIA ALIMENTARIA									JEFE SECC. ADM	COCINERO	OF-2	1	OP. 2
DPTO. BIENESTAR CIUDADANO					JEFE 1 DPTO ADM							AUX. 16	
DPTO. EQUIDAD							JEFE 2 DPTO. ADM.				OF-2	2	AUX. 1
DPTO. GENERO							JEFE 2 DPTO. ADM.				OF-2	1	AUX. 1
DPTO. ADULTO MAYOR Y DISCAPACIDAD													
DEP VIVIENDA													
DPTO. JUVENTUD									JEFE SECC. ADM	OF-1		AUX. 1	
DPTO. SERVICIOS SOCIALES							JEFE 2 DPTO. ADM.				OF-2	3	
DPTO. ADICIONES					JEFE 1 DPTO ADM								
DPTO. DIVERSIDAD													
SECC POLICLINICAS													OP. 4
SECC HOGARES ESTUDIANTILES													AUX. 5
SECC JARDINES													AUX. 2
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>32</b>











**Art. 10°.- (Carrera funcional)** El Ejecutivo establecerá los mecanismos y acciones tendientes a efectivizar los procesos para la carrera funcional, en función de la reglamentación vigente que regula dichos actos.

**Art. 11°.- (Retribución del Intendente)** El Intendente Departamental percibirá, por concepto de sueldo, idéntica retribución a la que corresponde a los Representantes Nacionales, la que se actualizará en la forma dispuesta para dicha función (Resolución N° 123/15 de la Junta Departamental de Rocha del 28 de abril de 2015).

**Art. 12°.- (Asimilación de funciones)** Los cargos de profesionales universitarios, especializados, inspectivos y asesores en general, deberán estar asimilados a la escala contenida en el Art. 3 de este proyecto de decreto.

**Art. 13°.- (Estatuto docente)** Los docentes que dicten clase en los distintos Centros Culturales y Educativos de la Intendencia Departamental de Rocha, se regirán de acuerdo al Estatuto del Docente Municipal, tanto para la fijación del sueldo como el sistema escalafonario.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, los docentes percibirán su remuneración por hora semanal efectivamente dictada.

No obstante, lo previsto anteriormente, y siempre que ameriten razones de servicio, la Intendencia Departamental de Rocha podrá efectuar contrataciones de profesores por un régimen no escalafonario.

**Art. 14°.- (Aguinaldo)** El décimo tercer sueldo, o aguinaldo se calculará con un duodécimo de todas las retribuciones sujetas a montepío, que hubieran percibido los funcionarios durante el período 1 de diciembre a 30 de noviembre del año siguiente.

Este será abonado en dos partes, que comprenderá los períodos entre 1 de diciembre y 31 de mayo, y lo generado entre el 1 de junio y el 30 de noviembre de cada año.

La primera parte del décimo tercer sueldo o aguinaldo será abonada en el transcurso del mes de junio y la segunda parte, antes del 24 de diciembre de cada año.

**Art 15°.- (Prima por antigüedad)** El sueldo progresivo o prima por antigüedad está establecido en un 2% del Salario Mínimo Municipal.

Este se abonará a todos los funcionarios que registren una antigüedad mínima de 5 años en la institución, a partir del cual percibirán el porcentaje establecido por año.

Como la retribución es mensual, los ingresados antes de los días 15 de cada mes, se computarán como mes completo y los ingresados a partir del día 16, recibirán el mismo a partir del mes siguiente al cómputo de 5 años.

A estos efectos, se considera Salario Mínimo Municipal el monto establecido para el grado 1 de la escala de sueldos vigente, con régimen de 6hs.

Este porcentaje se incrementará al 2,5% cuando el funcionario supere 25 años de antigüedad en la Intendencia.

### TÍTULO TERCERO DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE CARÁCTER SOCIAL

**Art. 16°.- (Prima por Hogar Constituido)** Se abona sobre el equivalente a una unidad básica de prestación (Ley 17.856 del 20/12/04) de la siguiente forma:

- a) sin hijos a cargo, 60%;
- b) con hijo o hijos a cargo 100%.

Tienen derecho a percibir este beneficio quienes demuestren tener un hogar constituido o personas indigentes a su cargo.

Deben acreditar que sean estado civil casados, que vivan en régimen de unión libre, pública y notoria, no inferior a tres años y/o que tengan familiares a cargo.

A los efectos de la percepción del beneficio del hogar constituido se considerará familiares a cargo del funcionario a los siguientes, que convivan con éste en un mismo hogar:

- Hijos legítimos, naturales o adoptivos menores de edad;
- Parientes consanguíneos hasta el segundo grado de parentesco en línea recta ascendente o descendente o colateral, cuyos ingresos en conjunto o considerados globalmente, no superen las dos unidades básicas de prestación.
- Parientes por afinidad hasta el segundo grado de parentesco, cuyos ingresos en conjunto o considerados globalmente no superen las dos unidades básicas de prestación.

**Art. 17°.- (Asignación Familiar)** La prestación por este concepto es del 16% del equivalente a una unidad básica de prestación, hasta el grado 4; y del 12% para los grados 5 al 9 de la escala de sueldos.

Esta se pagará por hijo o menores de 18 años que legalmente estén a cargo del funcionario, siempre que presenten, a partir de los 4 años de edad, certificado de escolaridad o certificado de estudios superiores, expedidos por la autoridad de los centros de enseñanza correspondientes, y de la forma que la Administración lo exija.

En los casos de menores de 4 años de edad, no se exigirá certificado alguno por no considerarse al menor, en edad escolar.

En los casos de menores a cargo, que no cursen estudios, más allá de los primarios que son de carácter obligatorios, percibirán este beneficio solo hasta los 14 años de edad.

Para aquellos hijos de funcionarios que cursen estudios medios o superiores, se hace extensivo hasta los 21 años de edad.

Asimismo, tendrán derecho a la Asignación familiar quienes estén amparados en el art. 10 de la ley 13.426 de 2/12/1965 y de por vida, o hasta que perciban otra prestación, aquellos beneficiarios que padezcan de invalidez física o psíquica que le impida realizar tareas remuneradas.

**Art. 18°.- (Prima por Matrimonio)** La misma está establecida en el 100% del equivalente a una unidad básica de prestación.

**Art. 19°.- (Prima por Nacimiento)** La prima por nacimiento se fija en dos BPC hasta la cantidad de dos hijos; a partir del tercer hijo se abonará tres BPC.

**Art. 20°.- (Prima por Defunción)** En caso de fallecimiento del funcionario municipal, se abonará a sus deudos el equivalente a 6 BPC del grado uno al ocho del escalafón del artículo 3; la suma de 3 BPC para los grados nueve al doce. Dicha prima se pagará en el siguiente orden excluyente: Hijos menores de edad o incapaces, cónyuges, hijos mayores de edad, ascendientes, nietos a su cargo.

A falta de cónyuge tendrá idéntico derecho el concubino o concubina del causante en los términos que se reglamente por el ejecutivo departamental.

Los grados 13 al 18 no tendrán derecho a la percepción de dicha prima.

**Art. 21°.- (Preferencia laboral en caso de fallecimiento)** En caso de fallecimiento de un funcionario de la Intendencia Departamental de Rocha, con más de 5 (cinco) años de antigüedad en la Institución, que integre los escalafones administrativos, de servicio, de oficios y obreros, un integrante directo de su núcleo familiar, podrá ingresar a la Administración Departamental por el grado más bajo del escalafón donde revestía el funcionario fallecido, cuando éste hubiere sido el único sustento del núcleo familiar.

**Art. 22°.- (Convenios de salud)** Habilítese al Intendente Departamental, previa anuencia de la Junta Departamental, a celebrar, modificar, rescindir o ampliar convenios con entidades prestadoras de servicios de asistencia médica, integral o parcial, públicas o privadas, con destino a la cobertura asistencial de los funcionarios municipales.

La Intendencia Departamental de Rocha se obliga a que si el ingreso al FONASA se produce durante el presente período de gobierno esta incorporación no implicará pérdida salarial.

**Art. 23°.- (Licencias médicas)** Adóptase el régimen dispuesto en el Art. 30 de la Ley 19.924 del 18 de diciembre de 2020 para la administración municipal.

#### TÍTULO CUARTO DE OTRAS RETRIBUCIONES Y PRESTACIONES

**Art. 24°.- (Viáticos)** Establécese que cuando un funcionario municipal, en cumplimiento de una comisión de servicio, deba alejarse del lugar habitual de residencia, tendrá derecho a percibir un viático, para su alojamiento o manutención.

La exigencia horaria para generar derecho a la percepción de los mismos se limita a:

a) el equivalente a la jornada diaria del funcionario, computándose el horario de la misma desde su lugar de origen;

b) el traslado debe ser a una distancia mayor o igual a 20 kilómetros del centro urbano, considerando esta distancia como el radio de distancia mínimo que no permite el razonable acceso a su domicilio en horas de descanso.

El pago de viáticos se realizará de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Viático Común - El equivalente al 10% de una unidad básica de prestación cuando la comisión dispuesta se realice por el día, dentro del Departamento;

b) Viático Común Pernoctado - El equivalente al 20% de una unidad básica de prestación cuando la comisión dispuesta se realice dentro del Departamento y obligue al funcionar a pernoctar;

c) Viático Interdepartamental Común - El equivalente al 20% de una unidad básica de prestación cuando la comisión dispuesta se realice por el día, fuera del Departamento;

d) Viático Interdepartamental Pernoctado - El equivalente al 30% de una unidad básica de prestación cuando la comisión dispuesta se realice fuera del Departamento y obligue al funcionario a pernoctar;

e) Viático Internacional - Cuando la comisión dispuesta se realice en el exterior, se tomará como referencia la escala de viáticos aprobada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la que podrá ser abatida en hasta un 50% y en función de los gastos que el funcionario deba costearse, de acuerdo a la composición del viático definida en el artículo 5° del Decreto 7/2009 del Presidente de la República.

En estos casos, la cantidad de viáticos y los montos, se otorgarán por Resolución del Ejecutivo Comunal.

En todos los casos, para la liquidación del viático, no se considerarán ni cargos ni categorías por lo que serán de carácter único.

**Art. 25°.- (Retiro incentivado)** Todo funcionario que se acoja a los beneficios jubilatorios percibirá un beneficio por retiro de conformidad a las siguientes condiciones:

A) Los funcionarios que configuren causal jubilatoria (60 años de edad y 30 años de trabajo) podrán percibir:

- 1) Por 30 años de servicio en la institución el equivalente a 24 meses de sueldo.
- 2) Por 25 años de servicio en la institución el equivalente a 20 meses de sueldo.
- 3) Por 20 años de servicio en la institución el equivalente a 15 meses de sueldo.
- 4) Por 15 años de servicio en la institución el equivalente a 12 meses de sueldo.
- 5) Por 10 años de servicio en la institución el equivalente a 10 meses de sueldo.

B) Los funcionarios que habiendo configurado causal jubilatoria opten por continuar en funciones hasta los 65 años de edad el beneficio será el siguiente:

- 1) Por 30 años de servicio en la institución el equivalente a 15 meses de sueldo.
- 2) Por 25 años de servicio en la institución el equivalente a 12 meses de sueldo.
- 3) Por 20 años de servicio en la institución el equivalente a 10 meses de sueldo.
- 4) Por 15 años de servicio en la institución el equivalente a 8 meses de sueldo.
- 5) Por 10 años de servicio en la institución el equivalente a 6 meses de sueldo.

A los efectos de esta norma se considera sueldo la remuneración correspondiente al cargo y grado del que sea titular el funcionario por 6 horas de labor, más la prima por antigüedad.

Cuando el cómputo de los años de servicios no se ajuste a la escala establecida, percibirá el beneficio inmediato inferior que fija la escala referida.

El presente beneficio, a opción del interesado, podrá ser abonado en cuotas mensuales a razón de un sueldo por mes o en su defecto en una única partida a abonar seis meses después del efectivo cese de la relación funcional.

Los funcionarios que, a la entrada en vigencia de esta norma, ya hayan configurado la causal jubilatoria, deberán hacer uso y comunicar a la administración su decisión a los 30 días siguientes a su notificación personal. aquellos que la configuren con posterioridad a la entrada en vigencia deberán acogerse a la misma dentro de los 30 días de configurada la causal jubilatoria.

**Art. 26°.- (Retiro obligatorio)** El cese de los funcionarios con derecho a jubilación será obligatoria cumplidos los 70 años de edad. Los casos contemplados en leyes especiales se regirán en lo dispuesto por las mismas.

Para aquellos funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma ya hayan cumplido con anterioridad los 70 años de edad, podrán acogerse al régimen de retiro incentivado, establecido en el literal "B" del artículo anterior. Deberán hacer uso de tal derecho dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de esta norma.

**Art. 27°.- (Excepciones)** No están comprendidos en lo dispuesto en los artículos precedentes los funcionarios que ejerzan o resulten electos o designados para cargos electivos, políticos y/o de particular confianza, ni aquellos que tengan limitada la duración de sus mandatos o la edad por la Constitución de la República.

**Art. 28°.- (Suspensión transitoria)** A iniciativa del intendente cuando el funcionario haya configurado causal jubilatoria o la configure en el futuro, y opte por acogerse a los beneficios previstos en los artículos precedentes, podrá el intendente ofrecer la posibilidad de continuar trabajando por razones de servicio. En tal circunstancia el funcionario que optare por continuar en funciones no perderá el derecho a acogerse a dicho beneficio al momento de su cese efectivo.

**Art 29°.- (Compensación por dedicación total)** En el caso de los funcionarios con dedicación a tiempo completo, tendrán derecho a percibir una compensación especial por dicho concepto que no podrá exceder el 45% (Cuarenta y cinco por ciento) del sueldo básico y se otorgará previa resolución fundada del Intendente Departamental.

Deróguese lo dispuesto en el Art. 7 de la Resolución 82/08 del 12 de Agosto de 2008.

**Art. 30°.- (De las horas extraordinarias)** El Ejecutivo determinará el régimen de trabajo que se brindará en función de la esencialidad de los servicios, en los días feriados nacionales, departamentales y asuetos.

Cuando un funcionario, por razones de servicio, debidamente autorizado en forma previa por resolución expresa del Sr. Intendente o quien éste delegue al amparo del Art 244 de la Constitución, exceda su horario normal de trabajo, tendrá derecho a percibir una retribución especial como horas extraordinarias.

El valor de éstas se obtendrá multiplicando el sueldo básico de cada grado de la escala correspondiente a 6 horas de labor, por el factor 1 %.

El valor de la hora extra de cada funcionario será el mismo, ya sea fuera del horario habitual de trabajo en días hábiles y de acuerdo al régimen de trabajo de cada uno, o ya sea en días sábados, domingos o feriados de cualquier índole.

Los funcionarios que obtengan la autorización para realizar horas extras, y que no perciban la retribución por tal concepto, tendrán derecho a canjear por tiempo libre, las horas trabajadas como extras, multiplicado por el factor 1,5%.

Los días de licencia generados por dicho concepto se incorporarán al saldo de licencia de cada funcionario, y deberán tramitarse de la misma forma que el resto de las licencias.

Podrá ser autorizado el pago de horas extras con posterioridad a su realización en casos de emergencia o de necesidad debidamente fundada por el supervisor correspondiente.

**Art. 31°.- (Prima por rendimiento)** Manténgase la prima por rendimiento prevista en el artículo 24 del Decreto 2/2006, a otorgarse en base a mediciones objetivas, a todo el personal municipal, hasta el grado 13. La prima no podrá exceder el 30% del sueldo mensual del funcionario, y no podrá otorgarse más de una vez en el mes.

A los efectos de reglamentar en forma total la percepción de este beneficio, se creará una comisión bipartita con ADEOM.

**Art. 32°.- (Quebrantos de caja)** Todo funcionario cuya función sea la de entregar o recibir dinero en efectivo o documentos asimilables por su naturaleza y convertibilidad a efectivo, por un monto superior al que anualmente fija el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 65 de la Ley 14.416, tendrá derecho a percibir una compensación por quebranto de caja.

Las liquidaciones serán en Unidades Reajustables, haciéndose efectivas las mismas el 31 de diciembre de cada año.

El monto del beneficio a percibir por los funcionarios de las distintas reparticiones se ajustará a la siguiente escala:

- OFICINA CENTRAL, hasta 80 UR
- JUNTAS LOCALES DE PRIMERA CATEGORÍA, hasta 60 UR
- JUNTAS LOCALES DE SEGUNDA CATEGORÍA, hasta 40 UR.
- Otras oficinas municipales recaudadoras 30 UR.

El Ejecutivo departamental determinará la compensación que correspondiente a cada cargo, teniendo en cuenta la responsabilidad y riesgo de quebranto que implica la tarea.

Al fin de cada año se pagará el 60% del quebranto generado en el mismo, y el saldo quedará afectado a un fondo de garantía que será liberado y pagado al funcionario un año después de haber cesado en el cargo o tarea que generó la percepción del beneficio; sin perjuicio de lo anterior al final de cada año se liberará el 50% del fondo de garantía acumulado.

Se consideran juntas locales de primera categoría a las de Cebollatí, Velázquez, La Coronilla y Barra del Chuy. asimismo, se consideran juntas locales de segunda categoría 18 de Julio, 19 de Abril, Punta del Diablo y San Luis.

**Art. 33°.- (Salario vacacional)** Todo funcionario tiene derecho a percibir, al comenzar el usufructo de la licencia anual reglamentaria, un Salario Vacacional, el que está establecido en el 100% del Salario Mínimo Municipal.

A estos efectos se considera el Salario Mínimo Municipal, el grado 1 de la escala de sueldos respectiva del régimen de 6hs diarias de labor.

La liquidación del Salario Vacacional se incrementará en forma proporcional con los días generados por Antigüedad, calculándose el valor de cada día de Salario vacacional por Antigüedad multiplicando el Salario Mínimo Municipal por el factor 0,05.

**Art. 34º.- (Prima por tareas insalubres o de riesgo)** Los funcionarios que se desempeñen en tareas de carácter insalubre y/o alto riesgo, percibirán una compensación especial fijada a valores de enero 2016 con las actualizaciones posteriores realizadas por el IPC anual.

De acuerdo a los nuevos grados salariales presentados en este proyecto de presupuesto, la escala de valores es la siguiente:

Grado 1 . . . . .	\$ 4.765
Grado 2 . . . . .	\$ 5.058
Grado 3 . . . . .	\$ 5.287
Grado 4 . . . . .	\$ 5.867
Grado 5 . . . . .	\$ 7.019
Grado 6 . . . . .	\$ 7.819

Este beneficio se pagará hasta el grado 6 de la nueva escala de sueldos proyectada y lo percibirán los funcionarios afectados a:

- a) Recolección de residuos domiciliarios (chofer y funcionarios de camiones recolectores, lavadores y barrenderos);
- b) Funcionarios afectados a camiones barométrica (chofer y ayudantes);
- c) Personal afectado a la Sección Pintura que desempeñen efectivamente la función;
- d) Personal que preste servicios en Sección Electricidad, que efectivamente cumplan tareas de alto riesgo;
- e) Personal que cumplen tareas directas con maquinaria en la carpintería y/o en la herrería.
- f) Cortadores de los Expendios Municipales;
- g) Personal destinado a las usinas de residuos;
- h) Personal afectado directamente a la fabricación de baldosas;
- i) Personal afectado a tratamiento con riego asfáltico.
- j) Personal afectado a podas, manejo de desmalezadoras y motosierras, trabajos con herbicidas y plaguicidas.
- k) Personal operativo afectado a la limpieza de baños;
- l) Manipuladores de ollas en comedores en contacto directo con el fuego.
- m) Personal afectado a la exposición de cloro en piscina previo informe técnico que se realizará.
- n) Personal de enfermería.
- ñ) Personal con exposición a la concentración de portland en polvo;
- o) Personal afectado a trabajos en redes cloacales, obstrucciones de conexiones, limpieza y desobstrucción del colector y cunetas;
- p) Personal afectado a trabajos de sanitaria.
- q) Personal afectado a maquinaria barredora;
- r) Soldadores;
- s) Chofer de camión elevador de electricidad;
- t) Personal afectado al abastecimiento y distribución de combustibles;
- u) Personal afectado a tareas de gomería;
- v) Personal destinado a trabajos en altura superior a 2,4 mts.

No percibirán este beneficio aquellos funcionarios que estén en uso de licencia extraordinaria o cuando por razones de servicio y en forma temporal pasen a desempeñar otras tareas. Aquellos funcionarios que registren más de diez (10) días de licencia por razones de salud, dentro del mes, tampoco percibirán ese beneficio, por el lapso que corresponda la misma.

**Art. 35°.- (Prima por tareas de Necrópolis)** El personal afectado a las tareas de Necrópolis (no se consideran a estos efectos los funcionarios administrativos o de servicio de la Administración), percibirán una compensación especial fijada a valores de enero 2016 con las actualizaciones posteriores realizadas por IPC anual.

De acuerdo a los nuevos grados salariales presentados en este proyecto de presupuesto, la escala de valores es la siguiente:

Grado 1 . . . . .	\$ 7.148
Grado 2 . . . . .	\$ 7.586
Grado 3 . . . . .	\$ 7,930
Grado 4 . . . . .	\$ 8,800
Grado 5 . . . . .	\$ 10,529
Grado 6 . . . . .	\$ 11,729

**Art. 36°.- (Prima por tareas nocturnas)** Se establece que existirá una prima por trabajo nocturno que se pagará a los funcionarios que cumplan su jornada de labor entre las 22 y 6 horas, o que cumplan más del 50% de su jornada en dicho horario.

De acuerdo a los nuevos grados salariales presentados en este proyecto de presupuesto, la escala de valores es la siguiente:

Grado 1 . . . . .	\$ 4.765
Grado 2 . . . . .	\$ 5.058
Grado 3 . . . . .	\$ 5.287
Grado 4 . . . . .	\$ 5.867
Grado 5 . . . . .	\$ 7.019
Grado 6 . . . . .	\$ 7.819

**TÍTULO QUINTO**  
**SECCIÓN ÚNICA**  
**DE OTROS BENEFICIOS A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES**

**Art. 37°.- (Exoneración parcial de Contribución Inmobiliaria urbana y suburbana)** Los funcionarios dependientes de los órganos de Gobierno Departamental, con antigüedad en la Institución mayor a un año, tendrán derecho a una exoneración del 50% del impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y todos los adicionales que en la planilla respectiva se incluyan, exceptuándose el rubro Contribución por Mejoras, siempre que sean pagados en los vencimientos indicados por la Administración, para el pago del tributo. Este beneficio alcanza a los jubilados municipales que hayan computado un mínimo de 20 años en la Institución.

Para obtener este beneficio, que será sobre un solo bien inmueble y que deberá ser el domicilio del beneficiario, el inmueble deberá estar a su nombre o de su cónyuge, el que deberá acreditar dicha titularidad en forma, y no podrá funcionar industria o comercio.

Este beneficio no alcanzara a los funcionarios de carácter político, a los funcionarios de particular confianza y a los funcionarios de carrera que ocupen cargo de particular confianza.

## TÍTULO SEXTO SECCIÓN ÚNICA POLÍTICA DE PROMOCIÓN DE INGRESOS ESPECIALES A LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Art. 38°.- (Promoción del trabajo para personas de raza negra)** El Ejecutivo departamental promoverá el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley N.º 19.122 del 21 de agosto de 2013, destinando el 8 % de los puestos de trabajo generados a personas negras que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para acceder a la función pública.

**Art. 39°.- (Promoción del trabajo para personas con discapacidades)** El Ejecutivo departamental promoverá el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley 18.651 del 9 de marzo de 2010 destinando el 4 % de los puestos de trabajo generados a personas con discapacidad.

**Art. 40°.- (Promoción del trabajo para personas trans)** El Ejecutivo departamental promoverá el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley N.º 19.684 del 26 de octubre de 2018, el Ejecutivo Departamental destinará el 1 % de los puestos de trabajo generados a personas trans que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para acceder a la función pública.

## TÍTULO SÉPTIMO SECCIÓN ÚNICA NORMAS GENERALES

**Art. 41° (Seguro de caución de fidelidad)** La Intendencia Departamental de Rocha contratará seguros de caución de fidelidad para los funcionarios que manejan fondos y valores de la administración.

**CAPITULO V  
DE LOS RECURSOS  
TÍTULO PRIMERO  
SECCIÓN ÚNICA**

**Art. 42°.- (Base tributaria)** Los recursos para el ejercicio 2022 y siguientes se obtendrán de los impuestos, tasas, contribuciones, contribuciones especiales y precios que se determinan en base a las siguientes normas.

**Art. 43°.- (Forma de pago)** Facúltese al Ejecutivo Departamental a establecer el calendario de vencimiento de los distintos tributos municipales, en hasta 12 cuotas mensuales y consecutivas, las que no podrán exceder el año civil correspondiente al ejercicio a abonar.

**TÍTULO SEGUNDO  
SECCIÓN PRIMERA  
CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA RURAL**

**Art. 44°.- (Contribución Inmobiliaria Rural)** De conformidad a lo dispuesto por el art. 297 de la Constitución de la República, el impuesto de Contribución Inmobiliaria rural es fijado por el Poder Legislativo, pero su recaudación y todo su producido, corresponderá al Gobierno Departamental.

Dicho impuesto tiene su hecho generador, sujeto pasivo, ámbito territorial y demás elementos que configuran el tributo, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 9.189 del 4 de enero de 1934, se liquida sobre la base del Valor Real que determina anualmente la Dirección General de Catastro y con las alícuotas que fija la ley nacional.

**SECCIÓN SEGUNDA  
CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA URBANA**

**Art. 45°.- (Hecho gravado)** El impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana gravará la propiedad o posesión de bienes inmuebles urbanos o suburbanos de las ciudades, centros poblados y enclaves suburbanos en áreas rurales del departamento de Rocha. Se considera propiedad al derecho establecido en el art. 486 del Código Civil, y posesión a la tenencia de un bien inmueble con arreglo a lo establecido en los arts. 646 y 649 del Código Civil. El hecho generador se configurará y la obligación tributaria nacerá el 1 de enero de cada año, sin perjuicio del calendario de vencimientos que se establezca por resolución del Intendente Departamental.

**Art. 46°.- (Sujetos Pasivos)** Serán contribuyentes de este impuesto los propietarios o poseedores de los inmuebles citados precedentemente que tengan esa calidad al momento de configurarse el hecho generador. Se considerará como poseedor también a los promitentes compradores de los citados bienes que hayan tomado posesión de los mismos.

**Art. 47°.- (Exoneraciones)** Sin perjuicio de la inmunidad impositiva tributaria dispuesta por los artículos 5 y 69 de la Constitución y establecidas en leyes nacionales, estarán exonerados del impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana:

- a) los inmuebles propiedad del Estado, excepto los de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados Industriales y Comerciales;
- b) los inmuebles propiedad de instituciones de enseñanza privada, cuando estén dedicados exclusivamente a sus fines específicos;
- c) los inmuebles propiedad de instituciones culturales, deportivas no profesionales, filosóficas, sindicales y patronales con personería jurídica, y partidos políticos que los destinen a sus fines específicos;
- d) los inmuebles propiedad de instituciones religiosas, destinados al culto;
- e) un único inmueble de uso de empresas, personas físicas o jurídicas, destinados exclusivamente al uso de órganos de prensa del departamento (radial, escrita o televisada). Los medios de prensa beneficiados por esta exoneración darán publicidad en forma gratuita y en la cantidad y espacios que determine la reglamentación, a los comunicados oficiales de la Intendencia Departamental, la Junta Departamental, los Municipios y las Juntas locales.

**Art. 48°.- (Exoneración especial a los pensionistas y pasivos)** Los inmuebles urbanos y suburbanos que constituyan una única propiedad del núcleo familiar y cuyos propietarios sean pensionistas a la vejez o pasivos mayores de 65 años y que los habitan en forma permanente, estarán exonerados del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, Impuesto General Municipal, Impuesto de Fomento al Turismo y las tasas de emisión y estampilla, siempre que:

- a) los ingresos del núcleo familiar no superen las 5 unidades básicas de prestaciones;
- b) que no exista ningún tipo de comercio o industria instalado en el padrón;
- c) que el aforo no supere la suma equivalente a 150 UR.

Los contribuyentes formularán ante la oficina correspondiente la solicitud de exoneración acreditando las condiciones establecidas, que serán controladas por los servicios sociales de la Intendencia Departamental de Rocha a los efectos del otorgamiento de la exoneración.

En caso de existir adeudos anteriores, se faculta al Ejecutivo para su remisión.

**Art. 49°.- (Exoneración de inmuebles en Parallé)** Se exonera del pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria a los bienes inmuebles ubicados en la localidad de Parallé.

**Art. 50°.- (Bonificaciones)** Los contribuyentes del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, serán bonificados con un descuento del 5% de su monto cuando se abone el total del tributo a su vencimiento al contado. Asimismo se bonificará con un 5% adicional a los contribuyentes buenos pagadores. Se considera como tales aquellos que abonan el tributo del ejercicio corriente dentro de las fechas fijadas para cada vencimiento, al contado, o en las respectivas cuotas que se determinen; el atraso en el pago de cualquiera de las cuotas hará perder este beneficio.

También se bonificará a los contribuyentes con un descuento del 1% adicional por cada año siguiente que mantengan la calidad de buenos pagadores, con un tope de cinco años o sea un 5% adicional.

**Art. 51°.- (Pago por agrupamiento)** Las personas físicas o jurídicas, propietarios o poseedores, que acrediten fehacientemente su calidad de tales, de bienes inmuebles no edificados, ubicados en las zonas costeras del Departamento que se detallan, y que integren el mismo fraccionamiento, podrán abonar el

tributo de Contribución Inmobiliaria del ejercicio en curso, en base a grupos de 25 padrones, mediante el pago de la suma de 60 Unidades Reajustables por cada agrupamiento, y por todo concepto, siempre que el pago se verifique antes del 30 de abril de cada año. Los titulares de los padrones deberán acreditar la calidad invocada en legal forma.

**Art. 52°.- (Ámbito territorial)** Los balnearios o fraccionamientos alcanzados por el art. anterior son los siguientes: Atlántica, San Remo, Santa Isabel, Diamante de la Pedrera, La Florida, Costa Dorada, Costa Rica de Rocha, Balneario La Coronilla, Santa María de Rocha, Los Palmares, Santa Teresa de la Coronilla, La Esmeralda, Brisas del Polonio, Aldea del Mar, Las Garzas, La Perla de Rocha, Coronilla del Mar, Santa Isabel de La Pedrera, Costa de Oro, Las Sirenas, Oceanía del Polonio, Rincón de la Laguna, Santa Teresa de la Angostura, San Sebastián de la Pedrera, Serranías, Barrancas de la Coronilla, San Antonio, Montecarlo, Pinar de la Coronilla, California, Costa Bonita, Vuelta del Palmar, Palmares de la Coronilla, Bonete, Las Almejas, Mar del Plata, Puimayen, Pinamar de la Coronilla, Atalaya de la Coronilla, El Palenque, Garzón, Estrella de la Coronilla, San Francisco, San Sebastián, San Bernardo, Santa Teresa, Estrella del Este, Yodosal, Playa del Este, Puerta del Sol, Coronilla Country Club, Parque La Paloma, Valizas y Santa Rita.

<b>Zona A</b>	
<b>Localidades:</b>	
Rocha	
La Paloma	
La Aguada	
Costa Azul	
Balneario Atlántico	
Balneario Parque La Paloma	
Antoniópolis	
Arachania	
La Pedrera	
Punta del Diablo	

Base de Cálculo: El valor real fijado por la Dirección General de Catastro Nacional en el avalúo debidamente ajustado al 31 de diciembre del año anterior.

Alícuota: 2% (dos por ciento) del valor del aforo.

A partir del ejercicio 2022 comenzará a aportarse por el valor real correspondiente. Sin perjuicio de ello, los inmuebles que se hayan tributando por el régimen vigente, continuarán bajo el amparo del mismo.

<b>Zona B:</b>	
Resto del departamento que a su vez será diferenciado en cinco (5) sub zonas	
B1	Desarrollo Urbano
B2	Desarrollo Urbano Turístico
B3	Urbanización concertada
B4	Turismo de Baja intensidad
B5	Padrones suburbanos costeros

La liquidación del impuesto se hará tomando en consideración como base de cálculo el valor de aforo determinado por la Dirección Nacional de Catastro al 31 de diciembre anterior a la emisión conforme a las siguientes alícuotas, para las sub zonas B1, B2 y B3.

B1 - DESARROLLO URBANO				
LOCALIDAD	ZONA	MANZANAS	ALÍCUOTA	MÍNIMO
BARRIO HIPODROMO	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR
LASCANO	2	17 a 19, 24 a 26, 31 a 33, 38 a 40, 44 a 46, 50 a 52, 56 a 58, 61 a 64, 66	1,70%	3,0 UR
	3	2 a 6, 9 a 13, 16, 20 a 23, 27, 30, 34, 37, 41, 43, 47, 49, 53, 55, 59, 65	1,50%	1,5 UR
	FZ	Resto de localidad	0,50%	1,5 UR
CASTILLOS	2	1, 5 a 8, 18 a 23, 39 a 41, 51 a 53, 56 a 58, 63 a 65	1,70%	3,0 UR
	3	2 a 4, 9 a 11, 13 a 17, 24, 26 a 28, 37, 38, 42 a 47, 50, 54, 55, 59, 60, 62, 66 a 68, 78 a 83, 116, 117,	1,50%	1,5 UR
	FZ	Resto de localidad	0,50%	1,5 UR
CHUY	1	Padrones sobre Avda. Internacional y Gral. Artigas. Manz. 9, 14 a 22	6% o 3% si es valor actualizado	14,0 UR
	2	1 a 42, 82 a 90, 99 a 101, 104, 106, 107, 110, 117, 118	1,70%	3,0 UR
	FZ	Resto de localidad	0,50%	1,5 UR
SAN LUIS	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR
VELAZQUEZ	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR
CEBOLLATI	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR
19 DE ABRIL	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR
18 DE JULIO	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR
BARRIO CAMBRE	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR
BARRIO DE CASTILLOS	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR
LA RIVIERA	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR

B2 - DESARROLLO URBANO TURÍSTICO				
LOCALIDAD	ZONA	MANZANAS	ALÍCUOTA	MÍNIMO
BARRANCAS DE LA PEDRERA	2	Toda la localidad	1,70%	5,0 UR
PUNTA RUBIA	FZ	Sub Zona 7: 1 a 20	0,50%	7,0 UR
		Sub Zona 8: 21 a 55, 96 a 101, 112 a 115	0,50%	5,0 UR
		Sub Zona 9: Resto Localidad	0,50%	3,0 UR
BARRA DE VALIZAS	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR
AGUAS DULCES	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR
LA ESMERALDA	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR
LA CORONILLA	3	Toda la localidad	1,50%	1,5 UR
PUIMAYEN	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR
BALNEARIO LA CORONILLA	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR
BARRA DEL CHUY	2	1, 11, 12, 23, 24, 29, 36, 37, 45, 46, 48, 49, 55	1,70%	3,0 UR
	3	2, 13 a 22, 25 a 28, 30 a 35, 38, 39, 42, 43, 50, 51, 55	1,50%	1,5 UR
	FZ	Resto de localidad	0,50%	1,5 UR
BARRA URUGUAYA	2	1 a 3, 26 a 30	1,70%	3,0 UR
	FZ	Resto de localidad	0,50%	1,5 UR
AMPLIACIÓN DE LA PEDRERA	2	Toda la localidad	1,70%	5,0 UR

Por cada cinco solares o fracción que compongan el padrón, se abonará el mínimo de impuesto contribución inmobiliaria urbana y adicionales (Impuesto fomento Turismo).

Los padrones edificados de la localidad de Punta Rubia pagarán un mínimo de impuesto de contribución inmobiliaria según el siguiente detalle:

- a) Edificados Sub Zona 7: 12 UR
- b) Edificados Sub Zona 8: 8 UR

Los padrones edificados de la localidad de Barrancas de La Pedrera pagarán un mínimo de impuesto de contribución inmobiliaria de 10 UR.

Los padrones edificados de la localidad de Ampliación de La Pedrera pagarán un mínimo de impuesto de contribución inmobiliaria de 8 UR.

B3 - URBANIZACIÓN CONCERTADA				
LOCALIDAD	ZONA	MANZANAS	ALÍCUOTA	MÍNIMO
STA. MARÍA DE ROCHA	2	Toda la localidad	1,70%	4,0 UR
OCEANIA DEL POLONIO	2	Toda la localidad	1,70%	4,0 UR
SAN ANTONIO	2	Toda la localidad	1,70%	4,0 UR
EL CARACOL	2	Toda la localidad	1,70%	6,0 UR
COSTA BONITA	2	Toda la localidad	1,70%	4,0 UR
EL BONETE	2	Toda la localidad	1,70%	4,0 UR
SAN BERNARDO	2	Toda la localidad	1,70%	4,0 UR
ATLANTICA	2	Toda la localidad	1,70%	4,0 UR

Por cada veinte solares o fracciones que compongan el padrón, se abonará el mínimo de impuestos contribución inmobiliaria y sus adicionales (Impuesto Fomento de Turismo, Bienestar Animal y Salud Bucal)

B4 - TURISMO DE BAJA INTESIDAD			
La sub-zona B4 comprenderá los bienes inmuebles ubicados en los siguientes fraccionamientos costeros y para la fijación de la alícuota se tendrá en consideración la cantidad de solares que comprende cada padrón, los que se agruparán de acuerdo a la siguiente tabla:			
DIAMANTE DE LA PEDRERA	VUELTA DEL PALMAR	SAN FRANCISCO	COSTA DORADA
LAS GARZAS	GARZON	PUERTAS DEL SOL	LAS SIRENAS
STA ISABEL DE LA PEDRERA	SAN SEBASTIAN	VALIZAS	STA TERESA DE LA ANGOSTURA
SAN SEBASTIAN DE LA PEDRERA	ESTRELLA DEL ESTE	SAN REMO	STA TERESA
MAR DEL PLATA	SANTA RITA	LA FLORIDA	BARRANCAS DE LA CORONILLA
EL PALENQUE	SANTA ISABEL	COSTA RICA DE ROCHA	PINAR DE LA CORONILLA
BRISAS DEL POLONIO	LAS ALMEJAS	LOS PALMARES	PALMARES DE LA CORONILLA
LA PERLA DE ROCHA	SERRANIAS	ATALAYA DE LA CORONILLA	ESTRELLA DE LA CORONILLA
COSTA DE ORO	MONTE CARLO	PINAMAR DE LA CORONILLA	PLAYA DEL ESTE
CALIFORNIA	YODOSAL	DIAMANTE DE LA PEDRERA	CORONILLA COUNTRY CLUB

TABLA DE CONTRIBUCION	
SOLARES	UR
1	2
2 a 5	5
6 a 10	11
11 a 15	14
16 a 20	18
21 a 30	24

Los padrones que estén compuestos por más de treinta solares, tomarán esta cantidad como unidad básica para determinar el impuesto hasta completar la totalidad de los solares.

B5 - PADRONES SUBURBANOS
Están comprendidos en esta sub zona los bienes inmuebles urbanos y sub-urbanos del departamento, según el detalle por sección judicial conforme a la siguiente tabla:
<b>7ª SECCIÓN JUDICIAL</b>
1,2,624,891,976,999,1017,1023,3968,3969,3970,3971,3972,3973,3974,4176, 5229,5694,5784,9603,10773,12214,14521,17401,17446, 17447,21217,21218, 32228,33208,33740,33741,39938,43919,43920,43921,43922,43945,43946, 44139,44470,45936,45937,45938,45939,45400,45401,45402,45403,45404, 45405,45406,45407,45408,45409,45410,45411,45412,45413,45414,45415, 45416,45417,45418,45419,45420,45421,45422,45423,45424,45425,45426, 45427,45428,45429,45430,45431,45432,45433,45434,45435,45436,45437, 45438,45439, 45440, 45441, 45442,45443, 45444, 45445, 45446, 45447, 45448, 45449, 45450, 45451, 45452, 45453, 45454, 45455, 45456, 45457, 45754, 47003, 49902, 49903, 50004, 53503, 55191, 55192, 55193, 59311, 59312, 59542, 59543, 59544, 59545, 59546, 59547, 59548, 59549, 59550, 59551, 59584,59585, 59586, 59587,59588, 59589, 59590, 59591, 59592,59593, 59594, 59595, 59596,59597, 59878, 59879,59880, 60295, 60296,60549, 62538, 62539,62540, 62541,63590, 63591, 63592, 63593, 63594,63303
y todos aquellos padrones que se hubieren derivado de estos padrones matrices.

**10ª SECCIÓN JUDICIAL**

1433, 1441, 1451, 3782, 4140, 6879, 7758, 8186, 8437, 9325,9329, 8494, 18495, 18496, 18497, 18498, 28008, 34441, 34684, 42212, 42213, 42214,42215,42216, 42217, 42218, 42219, 42598,42602, 43181, 43182, 43183,44503, 44504,44505,44506, 44507, 44508, 44509, 44510,44511, 45386,45388, 45389, 45683, 46793, 47246, 47247,47248, 47249,47250, 47251, 47252, 47253, 47254,47255, 47256,52035, 52228,55229, 55230, 55231,59753, 59754,59755,

y todos aquellos padrones que se hubieren derivado de estos padrones matrices.

**SUELO SUBURBANO PROTEGIDO**

1614, 1609, 59881, 59882, 7628, 1600, 50377, 50378, 50379, 50380,50381,50382, 50383, 50384, 50385, 50386, 50387, 50388, 50389, 50390, 50391, 50392, 50393, 50394, 50395, 50396, 50397, 50398, 50399, 50400, 50401, 50402, 50403, 50404, 50405, 50406, 50407, 50408, 50409, 50410, 50411, 50412, 50414,50415, 50416, 50417,50418, 50419, 50420,50421, 50422,50423, 59424, 50425, 50426, 50427, 50428, 50429, 50430, 50431, 50432, 50433, 50434, 50435,50436, 50437, 50438, 50439,50440, 59034, 3803, 1597, 59033, 1588, 7695, 1589, 7638, 1593, 1594, 1595, 3809, 6031, 6445,

y todos aquellos padrones que se hubieren derivado de estos padrones matrices.

Fíjase la alícuota del tributo para esta sub-zona, de conformidad al área del inmueble gravado, según la siguiente escala:

PADRONES SUBURBANOS AREA	ALÍCUOTA
Hasta 1,5 Hás	6 UR
Más de 1,5 Hás y hasta 3 Hás	12 UR
Más de 3 Hás y hasta 5 Hás	20 UR
Más de 5 Hás y hasta 10 Hás	25 UR
Más de 10 Hás y hasta 20 Hás	30 UR
Más de 20 Hás y hasta 50 Hás	35 UR
Más de 50 Hás	40 UR

**SECCIÓN TERCERA  
ADICIONALES A LA CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA**

**Art. 53°.- (Sujeto pasivo y destino)** Créase un impuesto adicional que gravará a todos los inmuebles urbanos y suburbanos del departamento, y cuyos sujetos pasivos serán los propietarios o poseedores de los inmuebles gravados. El destino de este tributo, por partes iguales, será la promoción de un Programa de Salud Bucal Departamental "Rocha Vuelve a Sonreír", y un Programa destinado al Departamento de Bienestar Animal, a efectos de propender a un sistema de castración como forma de controlar la población de animales domésticos. El monto de este impuesto será el equivalente a 0,20 UR, se generará anualmente y se abonará en los mismos vencimientos y plazos que el Impuesto de Contribución Urbana y Suburbana. La recaudación por este tributo será llevada en forma independiente de los demás ingresos por contribución y se rendirá cuenta en forma anual de su utilización a la Junta Departamental.

## SECCIÓN CUARTA IMPUESTO PARA EL FOMENTO DEL TURISMO

**Art. 54°.- (Hecho generador y sujetos pasivos)** Créase el impuesto adicional de Fomento al Turismo y a las actividades turísticas en el departamento. Este impuesto grava a todos los contribuyentes del impuesto de contribución inmobiliaria urbana y suburbana del departamento cuyos inmuebles se encuentren ubicados en los centros urbanos y fraccionamientos que accedan al océano Atlántico, desde el límite departamental con Maldonado hasta el límite internacional con Brasil. La alícuota de este tributo se fija en el equivalente a 1 UR por año, y se cobrará conjuntamente con el tributo de Contribución Inmobiliaria urbana con los mismos vencimientos.

## SECCIÓN QUINTA IMPUESTO GENERAL MUNICIPAL

**Art. 55°.- (Hecho generador y sujetos pasivos)** Créase el Impuesto General Municipal. El hecho generador del tributo es la efectiva prestación de los servicios de limpieza y recolección de residuos; son sujetos pasivos de este impuesto todos los contribuyentes del impuesto de contribución inmobiliaria urbana y sub urbana del departamento. Su recaudación estará destinada a la financiación de dichos servicios. El monto de dicho impuesto se fija por zonas y sub zonas, teniendo en cuenta la periodicidad, calidad y efectiva prestación del servicio, de acuerdo a la tabla referida infra en el artículo 56.  
Derógase la Tasa General Municipal creada por el decreto 2/2006 del 4 de mayo de 2006.

## SECCIÓN SEXTA IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Art. 56°.- (Hecho generador y sujetos pasivos)** Grávase con un impuesto adicional que se denominará como Impuesto de Alumbrado Público que grava a todos los inmuebles urbanos y sub urbanos del departamento. Serán contribuyentes del mismo los propietarios o poseedores de los inmuebles gravados, y cuyos valores se determinan por zona y sub zona teniendo en cuenta la calidad y efectiva prestación del servicio, y su recaudación tendrá como único destino la financiación de dicho servicio. Los valores que se indican se fijan en UR, teniendo en consideración las zonas y sub-zonas detalladas en los cuadros correspondientes.  
Derógase la Tasa Alumbrado Publico establecida en el decreto 2/2006 del 4 de mayo de 2006.

ZONA A:					
ZONAS	I.G.M.	I.A.P.	I.F.T.	B.A.	S.B.
1	6 UR	4 UR	1 UR	0,1 UR	0,1 UR
2	4 UR	3 UR	1 UR	0,1 UR	0,1 UR
3	3 UR	3 UR	1 UR	0,1 UR	0,1 UR
FZ	2 UR	1 UR	1 UR	0,1 UR	0,1 UR

LOCALIDAD	ZONAS	MANZANAS	I.G.M.	I.A.P.	I.F.T.	B.A.	S.B.
ROCHA	2	1 a 168, 280 a 285, 293 a 298, 632, 634, 635	4,0 UR	3,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
	FZ	Resto de la localidad	2,0 UR	1,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
LA PALOMA	1	1 a 100, 214, 215, 310 a 429	6,0 UR	4,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
	2	101 a 149, 184 a 213, 217, 219, 221, 223, 225, 227, 241, 244, 431, 432, 466	4,0 UR	3,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
	FZ	Resto de la localidad	2,0 UR	1,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
PARQUE LA PALOMA	FZ	Toda la localidad	2,0 UR	1,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
LA AGUADA	2	Toda la localidad	4,0 UR	3,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
ATLANTICO	2	Toda la localidad	4,0 UR	3,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
COSTA AZUL	2	Toda la localidad	4,0 UR	3,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
ANTONIOPOLIS	2	Toda la localidad	4,0 UR	3,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
ARACHANIA	FZ	Toda la localidad	2,0 UR	1,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
LA PEDRERA	1	Toda la localidad	6,0 UR	4,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
P. DEL DIABLO	1	121, 123, 125, 127, 129 a 174, 182 a 184, 238 a 240, 501 a 527, 529 a 543, 813, 815, 817 a 825	6,0 UR	4,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
	2	80 a 120, 122, 124, 126, 128, 130, 185 a 187, 202 a 211, 219, 220, 224 a 228, 801 a 812, 814, 816	4,0 UR	3,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
	FZ	Resto de la localidad	2,0 UR	1,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR

ZONA B:									
B1 - DESARROLLO URBANO									
LOCALIDAD	ZONAS	MANZANAS	ALÍCUOTA	MIN	I.G.M.	I.A.P.	I.F.T.	B.A.	S.B.
B. HIPODROMO	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
LASCANO	2	17 a 19, 24 a 26, 31, 33, 38 a 40, 44 a 46, 50 a 52, 56 a 58, 61 a 64, 66	1,70%	3,0 UR	4,0 UR	3,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
	3	2 a 6, 9 a 13, 16, 20, 23, 27, 30, 34, 37, 41, 43, 47, 49, 53, 55, 59, 65	1,50%	1,5 UR	3,0 UR	3,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
	Fz	Resto de localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
CASTILLOS	2	1, 5 a 8, 18 a 23, 39 a 41, 51 a 53, 56 a 58, 63 a 65	1,70%	3,0 UR	4,0 UR	3,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
	3	2 a 4, 9 a 11, 13 a 17, 24, 26 a 28, 37, 38, 42 a 47, 50, 54, 55, 59, 60, 62, 66 a 68, 78 a 83, 116, 117, 120, 121	1,70%	1,5 UR	3,0 UR	3,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
	FZ	Resto de localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
CHUY	1	Padrones frente a Avda. Internacional y Gral. Artigas. De manzanas 9, 14 a 22	6,00%	14,0 UR	6,0 UR	4,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
	2	1 a 42, 82 a 90, 99 a 101, 104, 106, 107, 110, 117, 118	1,70%	3,0 UR	4,0 UR	3,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
	FZ	Resto de localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
SAN LUIS	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
VELAZQUEZ	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
CEBOLLATI	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
19 DE ABRIL	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
18 DE JULIO	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
BARRIO CAMBRE	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
BARRIO DE CASTILLOS	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR
LA RIVIERA	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	0	0,1 UR	0,1 UR

### B2 - DESARROLLO URBANO TURISTICO

LOCALIDAD	ZONAS	MANZANAS	ALÍCUOTA	MIN	I.G.M.	I.A.P.	I.F.T.	B.A.	S.B.
BARRANCAS DE LA PEDRERA	2	Toda la localidad	1,70%	5,0 UR	4,0 UR	1,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
PUNTA RUBIA	FZ	Sub Zona 7: 1 a 20	0,50%	7,0 UR	2,0 UR	1,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
		Sub Zona 8: 21 a 55, 96 a 101, 112 a 115	0,50%	5,0 UR	2,0 UR	1,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
		Sub Zona 9: Resto Localidad	0,50%	3,0 UR	2,0 UR	1,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
BARRA DE VALIZAS	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
AGUAS DULCES	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
LA ESMERALDA	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
LA CORONILLA	3	Toda la localidad	1,50%	1,5 UR	3,0 UR	3,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
PUIMAYEN	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
BALNEARIO LA CORONILLA	FZ	Toda la localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
BARRA DEL CHUY	2	1, 11, 12, 23, 24, 29, 36, 37, 45, 46, 48, 49, 55	1,70%	3,0 UR	4,0 UR	4,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
	3	2 a 10, 13 a 22, 25 a 28, 30 a 35, 38, 39, 42, 43, 50, 51, 53, 54	1,50%	1,5 UR	3,0 UR	3,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
	FZ	Resto de localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
BARRA URUGUAYA	2	1 a 3, 26 a 30	1,70%	3,0 UR	4,0 UR	1,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
	FZ	Resto de localidad	0,50%	1,5 UR	2,0 UR	1,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
AMPLIACIÓN DE LA PEDRERA	2	Toda la localidad	1,70%	5,0 UR	4,0 UR	1,0 UR	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR

### B3 - URBANIZACION CONCERTADA

LOCALIDAD	ZONAS	MANZANAS	ALÍCUOTA	MIN	I.G.M.	I.A.P.	I.F.T.	B.A.	S.B.
STA. MARÍA DE ROCHA	2	Toda la localidad	1,70%	4,0 UR	0	0	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
OCEANIA DEL POLONIO	2	Toda la localidad	1,70%	4,0 UR	0	0	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
SAN ANTONIO	2	Toda la localidad	1,70%	4,0 UR	0	0	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
EL CARACOL	2	Toda la localidad	1,70%	6,0 UR	0	0	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
COSTA BONITA	2	Toda la localidad	1,70%	4,0 UR	0	0	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
EL BONETE	2	Toda la localidad	1,70%	4,0 UR	0	0	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
SAN BERNARDO	2	Toda la localidad	1,70%	4,0 UR	0	0	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR
ATLANTICA	2	Toda la localidad	1,70%	4,0 UR	0	0	1,0 UR	0,1 UR	0,1 UR

### B4 - TURISMO BAJA INTESIDAD

DIAMANTE DE LA PEDRERA	VUELTA DEL PALMAR	SAN FRANCISCO	COSTA DORADA
LAS GARZAS	GARZON	PUERTAS DEL SOL	LAS SIRENAS
STA ISABEL DE LA PEDRERA	SAN SEBASTIAN	VALIZAS	STA TERESA DE LA ANGOSTURA
SAN SEBASTIAN DE LA PEDRERA	ESTRELLA DEL ESTE	SAN REMO	STA TERESA
MAR DEL PLATA	SANTA RITA	LA FLORIDA	BARRANCAS DE LA CORONILLA
EL PALENQUE	SANTA ISABEL	COSTA RICA DE ROCHA	PINAR DE LA CORONILLA
BRISAS DEL POLONIO	LAS ALMEJAS	LOS PALMARES	PALMARES DE LA CORONILLA
LA PERLA DE ROCHA	SERRANIAS	ATALAYA DE LA CORONILLA	ESTRELLA DE LA CORONILLA
COSTA DE ORO	MONTE CARLO	PINAMAR DE LA CORONILLA	PLAYA DEL ESTE
CALIFORNIA	YODOSAL	DIAMANTE DE LA PEDRERA	CORONILLA COUNTRY CLUB

TABLA DE CONTRIBUCION	
SOLARES	UR
1	2
2 a 5	5
6 a 10	11
16 a 20	18
21 a 30	24

### SECCIÓN SÉPTIMA IMPUESTO A LA EDIFICACIÓN INAPROPIADA

**Art. 57°.- (Hecho generador)** Grávase con el Impuesto a la Edificación Inapropiada a los inmuebles urbanos y suburbanos cuyas construcciones se encuentran comprendidas en todas o algunas de las siguientes condiciones:

- a) las edificaciones realizadas sin contar con el correspondiente permiso de construcción;
- b) las edificaciones que habiendo gestionado el permiso de construcción, mantienen sin resolver observaciones realizadas por el organismo competente;
- c) las construcciones realizadas en zonas donde no se autoriza a edificar;
- d) las fincas declaradas ruinosas, insalubres o inhabilitadas;
- e) construcciones de cualquier tipo en inmuebles donde se hayan implantado actividades que no cuenten con el informe de viabilidad de uso, cuando ello corresponda;
- f) construcciones iniciadas y paralizadas que muestren signos de deterioro o produzcan contaminación de algún tipo.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 68 y 69 de la ley 18.308.

**Art. 58°.- (Sujetos pasivos)** Serán contribuyentes de este impuesto, los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles citados precedentemente, que tengan esa calidad al momento de producirse el hecho generador. Serán considerados como poseedores, también los promitentes compradores que hayan tomado posesión de los inmuebles objeto de la promesa.

Será aplicable a este impuesto la solidaridad establecida en el art. 145.

**Art. 59°.- (Alícuotas)** El monto del impuesto a la Edificación Inapropiada se liquidará sobre la base las alícuotas siguientes para cada caso concreto: literal a, 20 UR; literal b, 10 UR incrementándose a 15 UR a partir del cuarto ejercicio fiscal a la presentación del permiso y a 20 UR a partir del quinto ejercicio; literal c, 30 UR; literal d y e, 35 UR; y literal f, 40 UR.

Su pago debe efectuarse en forma conjunta con el tributo de Contribución Inmobiliaria urbana y suburbana, sin derecho a bonificación.

En los casos que en un padrón exista más de una edificación independiente, la alícuota se multiplicará por el número de edificaciones.

**Art. 60°.- (Edificación Inapropiada en Áreas Protegidas)** Serán también gravados con el impuesto a la Edificación Inapropiada, las construcciones edificadas en inmuebles que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, o las zonas denominadas como de particular interés para la conservación, sin habilitación o autorización de la Intendencia Departamental de Rocha.

**Art. 61°.- (Sujeto pasivo)** En el caso del artículo precedente, el impuesto no grava el padrón, sino la propia construcción, y los sujetos pasivos del mismo serán las persona físicas o jurídicas que construyeron o hicieron construir las edificaciones, pretendan derechos sobre las mismas, las ocupen o utilicen en forma permanente o transitoria y sus sucesores a cualquier título.

**Art. 62°.- (Ejercicio tributario)** El hecho generador se configurará y la obligación tributaria nacerá el 1 de enero de cada año, teniendo como vencimiento idénticas fechas a las fijadas para la Contribución Inmobiliaria urbana y suburbana.

**Art. 63°.- (Deudas de ejercicios anteriores)** La nueva reglamentación de este impuesto, no supone de ninguna manera la remisión de las deudas anteriores de las viviendas gravadas por los ejercicios precedentes, las que se mantienen vigentes en todos sus términos, sin perjuicio de lo establecido en materia de prescripción tributaria.

**Art. 64°.- (Alícuota)** La alícuota del impuesto para este caso será de 50 UR por cada edificación.

**Art. 65°.- (Derogación)** Derógase todas las normas referentes a este tributo que se opongan a la presente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63.

## SECCIÓN OCTAVA IMPUESTO AL BALDÍO

**Art. 66°.- (Hecho generador)** Los terrenos baldíos ubicados en las áreas urbanas consolidadas de las ciudades que se determinarán estarán gravados con un impuesto anual, cuya existencia y cuantía se determinará sobre las bases establecidas en las disposiciones siguientes, según sean sus respectivas ubicaciones geográficas en las zonas que se indicarán. El hecho generador se configurará y la obligación tributaria nacerá el 1 de enero de cada año, sin perjuicio del calendario de vencimientos respectivo.

**Art. 67°.- (Definición de baldío)** A los efectos de la aplicación de este impuesto, se considerará como baldío a los inmuebles que no contengan ninguna edificación. Se entenderá como carencia de edificación la ausencia de construcciones techadas que tengan algún destino como vivienda, local comercial o industrial, de servicios, etc. Se excluyen a los efectos del concepto de edificación, las veredas y muros.

**Art. 68°.- (Zonas de aplicación)** A los efectos de la aplicación de este impuesto se establecen las siguientes zonas para las ciudades de Rocha, La Paloma, Castillos, Lascano y Chuy. Las zonas de aplicación de este tributo será la siguiente:

Localidad	Zona
Rocha	2
La Paloma	1
Castillos	2 y 3
Lascano	2 y 3
Chuy	1 y 2

**Art. 69°.- (Sujetos pasivos)** Serán contribuyentes de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que reúnan las calidades necesarias para ser considerados como baldíos, a la fecha de acaecimiento del hecho generador; igualmente serán considerados como poseedores los promitentes compradores que hayan tomados posesión de los bienes objeto de la promesa de compraventa. Será aplicable a este impuesto, la solidaridad establecida en el art. 145 para los titulares de derechos reales y condóminos de cualquier especie, sin perjuicio del derecho de repetición entre ellos.

**Art. 70°.- (Alícuota)** La cuantía del impuesto a los terrenos baldíos se determinará gravando con una alícuota de 1 UR por metro lineal de frente; en caso de inmuebles esquineros o con frentes a dos o más calles, se tomará para el cálculo el frente mayor. El presente impuesto será acumulable a la contribución inmobiliaria urbana y suburbana.

## SECCIÓN NOVENA IMPUESTO DE PATENTE DE RODADOS

**Art. 71°.- (Caracteres)** El impuesto de patente de rodados será de carácter permanente y su pago continuado.

**Art. 72°.- (Remisión)** La regulación de este tributo en todos sus aspectos, es la establecida por la ley 18.860, del 23 de diciembre de 2011, las resoluciones del Congreso de Intendentes y las normas departamentales dictadas para adecuarse al Sistema Único de Ingresos Vehiculares (SUCIVE). La Intendencia Departamental de Rocha incorporará mediante resolución del Ejecutivo todas las normas que apruebe el Congreso de Intendentes. Las multas impuestas por infracciones de tránsito serán incluidas en la liquidación anual del Impuesto de Patente de Rodados.

**Art. 73°.- (Categorías no incluidas)** Las categorías de vehículos no incluidos en el Sistema Único de Ingresos Vehiculares, se registrarán por las normas departamentales vigentes.

**Art. 74°.- (Acuerdos del Congreso de Intendentes)** Autorízase a la Intendencia Departamental de Rocha a aplicar todos los acuerdos aprobados en el Congreso de Intendentes al amparo del art. 262 de la Constitución, referidos a:

a) el tributo de patente y sus conexos vinculados a los cometidos de los arts. 3 y 4 de la ley 18.860 del 23 de diciembre de 2011;

b) la gestión de conductores y vehículos, al tránsito en general y en particular a aquellos acuerdos para unificar el sistema sancionatorio particular, al Permiso Único Nacional de Conducir (PUNC), y a la gestión asociada a empadronamientos, registro de vehículos, transferencias de titularidad, y a la inspección técnica vehicular. Las resoluciones adoptadas al amparo de esta norma deberán ser votadas por la unanimidad del Plenario del Congreso de Intendentes y comunicadas por dicho organismo a las Juntas Departamentales.

**Art. 75°.- (Retiro de circulación, condiciones)** Todo vehículo cuyo propietario lo retire de circulación y entregue las placas de matrículas y libreta de circulación en la dirección respectiva de la Intendencia Departamental de Rocha, estableciendo el lugar de permanencia, se le suspenderá el cobro del tributo de Patente de Rodados a partir de la fecha de entrega de las mismas. Igual beneficio podrá acordarse cuando la devolución de las placas matrículas no haya podido efectuarse por alguna de las siguientes razones:

a) Retención judicial del vehículo: se acreditará mediante certificado expedido por el Poder Judicial, que establecerá el lapso en el cual el automotor permaneció secuestrado, sin circular y el lugar de permanencia.

b) Hurto: se acreditará mediante la constancia policial de la denuncia. El vehículo será dado de baja presentando el certificado de la compañía aseguradora por el cual se acredite el cobro de la póliza de indemnización o la transferencia del vehículo a favor de la compañía aseguradora.

c) Accidente: se acreditará presentando certificado policial del siniestro, especificando lugar, fecha y daños sufridos por el vehículo.

**Art. 76°.- (Plazo de suspensión del cobro del tributo)** La suspensión del cobro del impuesto de patente de rodados no podrá concederse por un período mayor a dos años. Si dentro de dicho plazo no se efectúa el reempadronamiento del vehículo se procederá a la baja definitiva del mismo de los registros municipales.

**Art. 77°.- (Sanciones por incumplimiento)** La constatación de la circulación de un vehículo cuyo propietario se haya amparado en alguna de las causales previstas en el art. 75 dará lugar a que se aplique al infractor una multa equivalente al 100 % del impuesto que debió pagar al momento de constatarse la infracción, así como también a la revocación de la suspensión otorgada. Además no podrá solicitarse similar beneficio por los siguientes tres años por dicho contribuyente.

**Art. 78°.- (Empadronamiento de vehículos)** Los contribuyentes están obligados al pago de las tasas por la expedición de chapas matrículas, libreta de propiedad y las tasas por trámites municipales y derecho de expedición.

**Art. 79°.- (Exoneración ciclomotores)** Están exonerados del pago del impuesto de patente de rodados los contribuyentes propietarios de los ciclomotores de hasta cien centímetros cúbicos (100 cc).

**Art. 80°.- (Reempadronamiento de vehículos)** En caso de reempadronamiento de vehículos se abonará exclusivamente la tasa por expedición de las chapas matrículas del vehículo y los trámites administrativos correspondientes. Deberán presentar certificado libre de prendas del departamento de origen. Facúltase a la Intendencia Departamental de Rocha a intimar a los contribuyentes residentes del departamento, con vehículos empadronados en otro, a efectuar reempadronamiento en el departamento de Rocha.

**Art. 81°.- (Reempadronamiento fuera del departamento)** Para el caso de contribuyentes que quieran reempadronar vehículos en otro departamento, se les exigirá constancia de su nuevo domicilio. La tasa de expedición será de 5 UR a la fecha de la gestión. En todos los casos en que se soliciten certificados para reempadronar en otro departamento, deberá acreditarse que el vehículo no adeuda el tributo de patente de rodados al día de la realización del trámite correspondiente.

**Art. 82°.- (Inspección de vehículos)** Se autoriza al Intendente Departamental a reglamentar la inspección de vehículos a través de contratos con empresas privadas para la fiscalización de las condiciones de aptitud para la circulación del vehículo. El costo del servicio se abonará de acuerdo con los valores que emerjan del acuerdo con la empresa que realice el servicio de inspección, siendo facultad de la Intendencia la potestad de fijar los precios para los distintos tipos de vehículos.

**Art. 83°.- (Tasa de reincorporación)** Los vehículos que hayan sido dados de baja del padrón vigente, y se solicite su reincorporación, abonarán una tasa por concepto de reincorporación, equivalente a 4 UR a la fecha de la gestión, y deberá abonarse en forma conjunta con los adeudos que registre por concepto de impuesto de patente de rodados, la tasa de inspección del ejercicio vigente, con más sus sanciones tributarias. El trámite referido abonará además la tasa por expedición de chapa matrícula, libreta de propiedad y la tasa de trámites municipales.

## SECCIÓN DÉCIMA IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Art. 84°.- (Hecho gravado)** A los efectos de la aplicación de este impuesto, se considera espectáculo público toda actividad desarrollada en locales, ambientes y/o predios delimitados, de carácter artístico, deportivo o de entretenimiento en general, destinado a atraer la asistencia de personas.

**Art. 85°.- (Ámbito territorial)** Grávanse los espectáculos públicos que se realicen en el departamento, con un impuesto que se determinará, liquidará y pagará de conformidad a las normas siguientes.

**Art. 86°.- (Sujeto pasivo)** Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, o entidades que organicen el espectáculo gravado.

Será solidariamente responsable el propietario o titular del local donde se realice el espectáculo.

**Art. 87°.- (Alícuota)** Los espectáculos públicos con venta de entradas, estarán gravados con un impuesto del 10 % sobre el valor de las entradas vendidas, salvo en los espectáculos deportivos. A tales efectos el organizador deberá con una anticipación mínima de diez días hábiles solicitar ante la Intendencia la autorización respectiva e indicar los medios o formas por los que pondrá a la venta las entradas para el espectáculo.

A su vez indicará la forma en que se podrá controlar la venta de las entradas que se hagan anticipadamente y fuera del local donde se realice el espectáculo.

Dentro de los dos días hábiles anteriores a la realización del espectáculo, el organizador, abonará el monto del impuesto correspondiente a las ventas anticipadas. El día de realización del espectáculo se abonará la reliquidación por las anticipadas y la venta en boletería.

En los espectáculos públicos donde no se cobre entrada, el impuesto se cobrará por la concurrencia de público, que se estimará por la autoridad competente en función del espacio donde se realiza, la alícuota del impuesto en este caso será el equivalente a 0,02 UR por concurrente.

**Art. 88°.- (Espectáculos deportivos)** En los espectáculos deportivos el impuesto será el equivalente al 4% de las entradas vendidas para el espectáculo gravado. Cuando el espectáculo público deportivo se realice en instalaciones deportivas propiedad de la Intendencia Departamental de Rocha, o administrados por esta, la tasa del impuesto será del 10%.

Se exceptúan de este impuesto los partidos de fútbol en los que participen selecciones o clubes del departamento de Rocha.

**Art. 89°.- (Autorización previa)** No se permitirá la realización de ningún espectáculo público, sino se justifica haber abonado el impuesto correspondiente en forma previa. Las empresas o los organizadores no podrán oponerse en ningún momento a la verificación de las entradas vendidas, que se practicará por intermedio de los funcionarios de la Intendencia designados para la fiscalización del impuesto.

**Art. 90°.- (Exoneraciones)** Están exonerados del impuesto a los espectáculos públicos:

- a) los actos culturales;
- b) los actos que por sus fines de beneficencia fueren exonerados a título expreso;

Para cada caso particular, mediando solicitud de sus organizadores, por la Junta Departamental, a iniciativa del Intendente Departamental.

## SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA IMPUESTO A LA PROPAGANDA Y AVISOS DE TODAS CLASES

**Art. 91°.- (Hecho gravado)** Grávase la realización de propaganda, cualquiera fuere el modo en que se realice, ya sea mediante la colocación de cartelera, distribución de avisos y folletos, oral y/o acústica,

mediante parlantes o amplificadores en la vía pública, sean fijos o mediante vehículos, emisión o proyección de imágenes siempre que la misma se verifique en espacios de uso público o perceptible desde los mismos.

**Art. 92°.- (Sujetos pasivos)** Será sujeto pasivo de este tributo, la persona física o jurídica, que realiza y ejecuta la pauta publicitaria mediante los medios indicados en el artículo anterior.

**Art. 93°.- (Exoneraciones)** Estará exonerada de este impuesto:

a) la realizada por organismos estatales, excepto los vinculados a su actividad comercial o industrial;  
b) la realizada en vidrieras comerciales o escaparates sobre su frente a la vía pública, cuando la misma esté destinada únicamente a la promoción de la actividad y/o productos del respectivo comercio, la exoneración comprenderá los avisos pintados o adheridos a las vidrieras.

Se faculta al Intendente Departamental a hacer extensiva la exoneración:

a) a la propaganda efectuada mediante avisos luminosos en marquesinas;  
b) a los avisos o propaganda de empresas que realicen acuerdos de promoción o apoyo a las actividades y eventos promovidos por el Gobierno Departamental de Rocha.

**Art. 94°.- (Cartelería en rutas)** Para avisos y propaganda en predios con frente a rutas o caminos nacionales y departamentales, mediante cartelería de estructura metálica o similar el impuesto se calculará por metro cuadrado o fracción, por el período un año calendario entre 2 UR en predios privados con un máximo de hasta 15 UR.

**Art. 95°.- (Avisos en la vía pública)** Por avisos en la vía pública de las ciudades, villas o pueblos del departamento se calculará por metro cuadrado o fracción, por el período de un año calendario, entre un mínimo de 3 UR y en máximo de 40 UR.

**Art. 96°.- (Obligación de mantener en buen estado la cartelería)** Es obligación mantener los carteles y demás elementos publicitarios en perfectas condiciones de higiene, seguridad y conservación del anuncio, soporte y del predio donde se encuentran instalados. La persona física o jurídica que cede o vende el espacio para la colocación de publicidad, y las personas físicas o jurídicas que realizan la publicidad, responderán solidariamente por los daños y perjuicios que se ocasione a terceros como consecuencia de accidentes originados por instalaciones defectuosas o falta de mantenimiento de las mismas.

**Art. 97°.- (Publicidad con vehículos)** Para la publicidad que se realiza mediante vehículos en la vía pública, se establece en 1 UR por mes para el caso de birodados y 1,5 UR mensual en el caso de automotores, en estos casos el sujeto pasivo del impuesto será el emisor de la pauta publicitaria.

**Art. 98°.- (Autorizaciones y sanciones por incumplimiento)** En forma previa, con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la colocación, instalación o inicio de las pautas publicitarias o de propaganda, gravadas por este impuesto, se deberá gestionar ante la oficina de Fiscalización de Ingresos de la Intendencia Departamental de Rocha la autorización respectiva y efectuar el pago del tributo correspondiente.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo hará pasible al infractor de una multa equivalente al doble del tributo no pagado, y facultará a la Intendencia Departamental de Rocha al retiro y/o interrupción de la propaganda efectuada sin la debida autorización previa.

**Art. 99°.- (Publicidad en espacios públicos)** Se autoriza a la Intendencia Departamental de Rocha a llamar a licitación para la cesión de espacios públicos para realización de propagandas y publicidad por los plazos que se estimen convenientes, con comunicación a la Junta Departamental.

**Art. 100°.- (Prohibiciones)** Queda prohibida la realización de publicidad o propaganda en los bienes que forman parte del dominio público municipal, y especialmente en monumentos, grupos escultóricos, obras de arte, y en aquellos edificios que hayan sido declarados de interés patrimonial, histórico, cultural, salvo la expresa y previa autorización otorgada por la Intendencia Departamental de Rocha, con anuencia de la Junta Departamental.

**Art. 101°.- (Exoneraciones)** No estará gravada con este tributo la colocación de carteles en los siguientes casos:

- a) cuando se instalen en domicilios o locales y anuncien exclusivamente, el nombre del establecimiento, su propietario o el ramo a que se dedica;
- b) cuando se trate de anunciar la venta, arrendamiento o remate del inmueble, la prohibición de ingreso, la pesca; la caza; el pastoreo o la venta de frutos de país;
- c) cuando sean avisos de interés público, cultural, realización de beneficios, y en general los de carácter circunstancial o transitorio por no más de treinta días;
- d) cuando correspondan a la realización de una obra, con el nombre del técnico responsable, empresa constructora o similares.

## SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA IMPUESTO A LOS REMATES

**Art. 102°.- (Objeto gravado)** De acuerdo a lo dispuesto por la ley 12.700 y sus modificativas quedan gravados los remates en los términos establecidos en dicha norma y con el destino que la misma y las normas que a continuación se establecen disponen.

**Art. 103°.- (Alícuota)** La alícuota de este impuesto será del 1% sobre el precio de venta del bien que se subaste.

**Art. 104°.- (Plazo de pago)** Se establece que el pago del tributo referido será de hasta 60 días computados a partir del hecho gravado.

**Art. 105°.- (Obligaciones formales)** Las firmas rematadoras y/o los rematadores, deberán cumplir con las siguientes obligaciones formales:

- a) comunicar por escrito a la Intendencia Departamental, día, hora y lugar donde se realizará el

remate con al menos dos días hábiles de anticipación a la realización del mismo;

b) registrar toda venta que se realice en la subasta en boletas emitidas en cuadruplicado, con los siguientes destinos: la primera vía para el vendedor o consignatario; la segunda para el adquirente; la tercera para la Intendencia Departamental y la cuarta para la firma o rematador;

c) las libretas correspondientes deberán ser numeradas correlativamente y en las mismas deberá constar el nombre de la firma rematadora y/o rematador público, matrícula del mismo, inscripción en el RUT, nombre del vendedor, nombre del adquirente, detalle de la transacción (cantidad y especie), valor unitario, total de la compra y la alícuota del impuesto a los remates;

d) las libretas referidas en los apartados anteriores, deberán ser intervenidas por la Intendencia Departamental, Municipios y/o Juntas locales según corresponda, en forma previa a su utilización. No se realizará la intervención de las libretas si la firma rematadora y/o rematador no se encuentra al día con el pago del impuesto;

e) realizada la subasta la firma rematadora y/o el rematador deberá presentar dentro del plazo de cinco días hábiles una relación de la misma en la que se detallarán los siguientes datos: número de boletas, detalle de la venta, valor unitario y total de la transacción e Impuesto Departamental, adjuntándose a la misma la vía correspondiente a la Intendencia Departamental.

f) la Intendencia Departamental se reserva el derecho de controlar la subasta en el momento de realizarse la misma, y exigir la entrega de la vía que le corresponda en cada venta efectuada. En este caso la firma rematadora y/o el rematador presentará la relación referida en el numeral e) sin las boletas respectivas.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS

### SECCIÓN PRIMERA TASA DE HIGIENE AMBIENTAL

**Art. 106°.- (Hecho generador)** El tributo de tasa de Higiene Ambiental, se generará por las tareas de contralor de las condiciones de higiene y salubridad, seguridad de las instalaciones, estado del local y posibilidad de generación de ruidos molestos. Este tributo, implica el contralor de todos los establecimientos o locales destinados al comercio, la industria, y los servicios que funcionen en el departamento de Rocha y que hayan obtenido la habilitación comercial correspondiente.

**Art. 107°.- (Sujetos pasivos)** Serán sujetos pasivos de este tributo, los titulares de los establecimientos, comerciales, industriales y de servicios, instalados o a instalarse en el departamento de Rocha.

**Art. 108°.- (Alícuotas por servicio)** Los valores de la tasa relacionada, serán los siguientes:

a) Bancos, Bancas de Quinielas, Casas de Cambios, Agencias de Sport, y locales destinados a funcionamiento de juegos electrónicos, por local y por año, el valor de 10 UR

b) Cabarets, wiskerías, boites, salones de fiesta y similares; por local y por año el valor de 15 UR

c) Casa de huéspedes, por local y por año el valor de 8 UR

- d) Estaciones de venta de combustibles, por local y por año el valor de 15 UR
- e) Bares, parrillada, chivitería y afines, por local y por año el valor de 5 UR
- f) Confiterías, rotiserías, paradores, restaurantes, comedores, y comedores de hoteles y similares, pagarán por metro cuadrado (sobre todas sus instalaciones) el 10 % (diez por ciento) del valor de la UR. El mínimo para este ramo, será el valor equivalente a 2.5 UR y el máximo a pagar sera el valor equivalente a 10 UR
- g) Por trailers en predios particulares o públicos, pagarán por año, el equivalente al valor de 5 UR.
- h) Hoteles, de acuerdo a la categoría determinada por la Oficina Departamental de Turismo, abonarán por año:

Categoría	El valor de:
De lujo, por habitación y por año	3 UR
Primera, por habitación y por año	2 UR
Turística, por habitación y por año	1,5 UR
2 A, por habitación y por año	1 UR
2 B, por habitación y por año	0,75 UR
Pensiones y similares, por habitación y por año	0,5 UR

- i) Kioskos, por año 0.50 UR
- j) Moteles y complejos de Bungalows, cada unidad componente pagará por año, el valor de 3 UR

**Art. 109°.- (Alícuota por superficie)** Los siguientes rubros abonaran la tasa en relación a la superficie que se dirá:

a) los comercios cuyo principal rubro de venta es el expendio de comestibles, así como los talleres en general, la sub agencia de quiniela, industrias y los campings que no tengan cualesquiera de los siguientes servicios:

- estacionamiento
- servicio de luz y churrasquera para los mismos
- agua caliente en los baños

Pagarán de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 50 metros cuadrados	2 UR
De 51 a 100 metros cuadrados	3 UR
De 101 a 500 metros cuadrados	5 UR
De 501 a 1.000 metros cuadrados	10 UR
De 1.001 a 5.000 metros cuadrados	18 UR
De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	25 UR
De 10.001 en adelante	35 UR

Fijase el máximo que pagarán las industrias por concepto de esta Tasa en 30 UR

b) Los comercios no especificados en el inciso anterior y los campings que tengan cualesquiera de los siguientes servicios:

- estacionamiento
- servicio de luz y churrasquera para los mismos
- agua caliente en los baños

Pagarán de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 50 metros cuadrados	2,5 UR
De 51 a 100 metros cuadrados	4 UR
De 101 a 500 metros cuadrados	6 UR
De 501 a 1.000 metros cuadrados	12 UR
De 1.001 a 5.000 metros cuadrados	18 UR
De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	25 UR
De 10.001 en adelante	50 UR

Los campings harán efectiva dicha Tasa, después de un año de habilitación al público, en lo que se refiere al área específica del mismo, y no a las actividades comerciales, instaladas dentro del mismo predio.

Los establecimientos comerciales que trabajan exclusivamente en temporada estival desde el 15 de noviembre al 30 de marzo, abonarán el 75% de la Tasa incluyendo los comercios instalados dentro de los campings.

Aquellos establecimientos cuyo giro incluya varios rubros la tasa se abonará por el valor más alto de los mismos.

## SECCIÓN SEGUNDA TASA BROMATOLÓGICA.

**Art. 110°.- (Hecho generador)** Este tributo grava los servicios de contralor bromatológico, e higiénico sanitario, cuyo hecho generador, quedará configurado por el control, examen, y/o inspección que se realice a los productos alimenticios, que se comercializan dentro del Departamento de Rocha con destino al consumo humano.

**Art. 111°.- (Definiciones)** a) Control: Verificación de las cantidades, naturaleza, y características de productos alimenticios y de la documentación que respalde su traslado.

b) Inspección: Son las actividades destinadas a verificar, la aptitud del contenedor utilizado para el transporte y /o depósito de alimentos y las actividades destinadas a la inspección de las condiciones del envase, así como la verificación de la fecha de vencimiento, lote y registro bromatológico.

c) Examen: Es el estudio de las características generales de algunas o todas, las propiedades físicas, fisicoquímicas, químicas microbiológicas, macroscópicas y/o sensoriales de

ingredientes o productos, materiales, y útiles alimentarios.

**Art. 112°.- (Destino)** El producido de dicha tasa, se aplicará a solventar todos los servicios de contralor, inspección, examen y demás erogaciones que en forma directa o indirecta insuman el mantenimiento del servicio, así como las previsiones referentes a su ampliación o modernización y la proporción que le corresponda, en los gastos administrativos que erogue.

**Art. 113°.- (Alícuota)** La Tasa Bromatológica tendrá una cuantía:

- a) Una unidad reajutable por cada control realizado
- b) Tres unidades reajustables por cada inspección realizada
- c) Cinco unidades reajustables por cada examen realizado

Los montos fijados, se ajustarán en forma anual por igual porcentaje que la variación del precio de la Unidad reajutable en el año finalizado.

**Art. 114°.- (Sujeto pasivo)** Son sujetos pasivos de este tributo:

a) Contribuyente: es la persona física o jurídica respecto a la cual se produce el hecho generador de la tasa bromatológica

b) Responsables: los importadores, fabricantes envasadores, representantes, mayoristas, distribuidores, transportistas, vendedores y revendedores y todos aquellos que tuvieren en su poder por motivos comerciales los productos sujetos a control bromatológico. Todo aquello sin perjuicio del derecho de repetición del responsable contra el contribuyente (artículo 19 del Código Tributario)

**Art. 115°.- (Exoneraciones)** Se exonerará de abonar la Tasa Bromatológica por concepto de control, examen e inspección en los siguientes casos:

a) cuando toda la carga circule por el departamento, con destino a otro

b) cuando la carga contenga, exclusivamente los siguientes productos alimenticios: harina de trigo a granel, (más de 25 kg.) fruta y verdura fresca, huevos y leche.

Se exonerará de abonar la tasa bromatológica, por concepto de examen e inspección, a valores correspondientes al ejercicio 2021, cuando el monto imponible de las facturas declaradas en la guía sea menor a 70.466 pesos uruguayos; se exonerará de abonar la tasa bromatológica, por concepto de examen cuando el monto imponible de las facturas declaradas en la guía, sea mayor a 70.467 pesos uruguayos y menor a 235.103 pesos uruguayos.

### SECCIÓN TERCERA TASA DE HABILITACIÓN DE ALIMENTOS DE CONSUMO HUMANO

**Art. 116°.- (Hecho generador)** Los establecimientos elaboradores de cualquier producto alimenticio de consumo humano, instalado dentro del área del departamento, que obligatoriamente deben registrar sus productos de acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza Bromatológica vigente, deberán pagar la tasa de habilitación, por concepto de análisis que realiza el laboratorio bromatológico dependiente de la Intendencia Departamental de Rocha.

Una vez otorgada la habilitación del producto, el número de registro deberá constar en el rótulo, conjuntamente con el número de habilitación del establecimiento.

La tasa referida, se percibirá en valores equivalentes a Unidades Reajustables, de acuerdo con la escala siguiente:

- a) bebidas que contienen alcohol, bebidas fermentadas, destiladas y de fantasía 10 UR;
- b) alimentos de origen animal, chacinados, embutidos frescos, secos y cocidos, conservas, caldos, extractos, sopas deshidratadas, y otros similares 8 UR;
- c) alimentos grasos: grasas, aceites y similares, 8 UR;
- d) alimentos farináceos: cereales, harinas, productos de fideería, panaderías y similares 5 UR;
- e) alimentos azucarados: azúcares, miel, confituras, dulces, helados, postres y similares 5 UR;
- f) Alimentos vegetales: frutas secas, conservas, salsas, con centrados, encurtidos y similares 5 UR;
- g) Bebidas sin alcohol: aguas minerales, jarabes simples y naturales, zumos, leche y sus derivados, y similares 3 UR;
- h) alimentos estimulantes: café, cacao y derivados, te, yerba mate y sus similares, 3 UR;
- i) los análisis de productos alimenticios no envasados 2 UR;
- j) análisis de sustancias alimenticias a solicitud de parte interesada 2 UR.

## SECCIÓN CUARTA TASA DE HABILITACIONES COMERCIALES

**Art. 117°.- (Hecho generador)** El hecho generador de este tributo será la habilitación, registro y condiciones de funcionamiento de actividades comerciales e industriales y de establecimientos, empresas y negocios que se localicen físicamente en el departamento de Rocha. A tales efectos se entenderá como incluido en este hecho generador la realización de toda actividad económica en locales, espacios o sitios afectados al ejercicio del comercio, la industria o prestación de servicios de todo tipo.

**Art. 118°.- (Características de la habilitación)** La habilitación comercial es intransferible, precaria, revocable y de vigencia anual, la misma se regulará por lo establecido en el decreto 7/09 en todo lo que no sea modificado en este presupuesto.

**Art. 119°.- (Alícuota)** La alícuota de la tasa de habilitación de locales comerciales será por rubros, no siendo la enumeración que se hace taxativa, sino meramente enunciativa pudiendo existir otras actividades similares que pueden estar incluida en los rubros siguientes:

- a) Centros de Enseñanza, habilitados por Anep, habilitados por MEC, centros de enseñanza de idiomas, informática y enseñanza musical 5 UR;
- b) Fábricas: con área mayor de 200 metros cuadrados 20 UR, con área menos de 200 metros cuadrados 12 UR; mataderos 20 UR;
- c) Financiero: Bancos, Casas de cambio, Empresas de Cobranza, empresas de intermediación financiera 45 UR.
- d) Gastronómico: almacenes, despensas y provisiones en zona suburbana 3 UR; almacenes, despensas y provisiones en zona urbana y balnearia 7 UR; autoservice con rotisería 20 UR; cafés 15 UR;

carnicerías 20 UR; carnicerías ubicadas en supermercados sin higiene ambiental 20 UR; locales de venta de comestibles preparados y casas de comidas 15 UR; chacinerías 20 UR; confiterías 20 UR; expendio de pan en zona suburbana 3 UR; expendio de pan en zona urbana y balneario 7 UR; heladerías 15 UR; panaderías, incluidas las ubicadas dentro de supermercados sin higiene ambiental 20 UR; pescaderías 15 UR; pollerías 20 UR; puestos de fruta y verduras en zona suburbana 3 UR y en zona urbana y balnearia 7 UR; queserías 20 UR; restaurantes 20 UR; rotisería 20 UR; supermercados 20 UR; trailers en predios particulares 25 UR; venta de productos lácteos en zona suburbana 3 UR y en zona urbana y balnearia 7 UR.

e) Hospedajes: camping 30 UR; apart hotel y complejos de cabañas hasta 5 cabañas 25 UR más 1,5 UR por cada cabaña o habitación adicional; hoteles categoría lujo y primera clase hasta 10 habitaciones 35 UR más 2 UR por cada habitación adicional; hoteles categoría turística hasta 10 habitaciones 30 UR más 1,5 UR por cada habitación adicional; hoteles de segunda categoría y hostels hasta 10 habitaciones 25 UR más 1,5 UR por cada habitación adicional; moteles 25 UR; pensiones 10 UR.

f) Intermediaciones: Casas de compra y venta 20 UR; Casas de remates 20 UR; casas de ventas de automotores 20 UR; escritorios comerciales, rurales y servicios profesionales 20 UR; oficinas de negocios inmobiliarios 20 UR.

g) Lugares de diversión: Bailes públicos; bares; boites; cabarets; café concert; café de camareras; clubs nocturnos; dancing y salones de fiestas 35 UR; parques de atracciones y circos 5 UR; pistas de carreras 10 UR; prostíbulos 10 UR; pub, resto pub 36 UR.

h) Oficios: carpinterías, casas de reparación de electrodomésticos en general y PC, cerrajerías, herrerías, lavanderías, talleres de: artesanías, bobinados radiadores y baterías, chapa y pintura, hierro y forjado, reparación de bicicletas y motos, mecánicos y tornerías 5 UR.

i) Salas de Juego: agencia de sports, bancas de quiniela y casas de juegos 45 UR; casas de juego de entretenimientos 15 UR; locales destinados a funcionamiento de juegos electrónicos 45 UR; sub agencias de quinielas y loterías 5 UR;

j) Salud: gimnasios y similares 10 UR; casas de salud, clínicas médicas, clínicas odontológicas, residencias para tercera edad, sanatorios y servicios de acompañantes 30 UR;

k) Servicios: agencias de ómnibus 25 UR; agencias de publicidad, cyber cafés, empresas de telefonía celular, empresas de transporte de cargas, de pasajeros y/o correspondencia, empresas fúnebres, salas velatorias y servicios de computación 20 UR; casa de belleza, fotocopiadoras, peluquerías, tintorerías y video clubes 12 UR; distribuidoras de supergás, establecimiento de servicios de televisión para abonados, estaciones de servicio 25 UR; garages y depósitos de vehículos, lavaderos de vehículos y gomerías, oficina de remises, academia de choferes, recarga de garrafas, reparación de calzados 5 UR.

l) Ventas: Free Shops 45 UR; vinerías y whisquerías 35 UR; barracas, comercios de venta al por mayor o ramos generales, de maquinaria industrial y agrícola, ferreterías 25 UR; veterinarias, farmacias, 20 UR; boutiques, bazares, casas de antigüedades, casas de electricidad, disquerías, estudios fotográficos, florerías, imprentas, joyerías, librerías, locales de venta de artículos del hogar y electrodomésticos, mueblerías, ópticas, sastrerías, tiendas, vidrierías y zapaterías 12 UR; barracas de leña, artículos de pesca, pinturerías, 10 UR; venta de pañales y mercerías 7 UR; venta de lubricantes, venta de cigarros y golosinas y yuyerías 5 UR.

m) Vendedores ambulantes: Venta ambulante de puesto móvil motorizado de venta de productos no alimenticios 50 UR; venta ambulante, puesto móvil motorizado de venta de productos alimenticias 30 UR;

vendedor ambulante independiente de helados, maníes, panchos, etc, 0,5 UR.

**Art. 120°.- (Pago por diferentes rubros)** En los casos en que la actividad de quien solicita la habilitación comercial, abarque distintos rubros, la tasa se pagará por el rubro más alto.

**Art. 121°.- (Facilidades de pago)** Facúltase al Intendente Departamental de Rocha a conceder facilidades de hasta 12 cuotas mensuales para el pago de esta tasa. Asimismo en los casos de establecimientos comerciales con certificado Pymes, podrá autorizar la habilitación temporaria por un plazo máximo de un año, sin el pago de la tasa de habilitación comercial, según reglamentación a dictar.

**Art. 122°.- (Rehabilitación)** El contribuyente deberá realizar la rehabilitación del local en los siguientes casos:

- a) cuando se modifique o reforme el local o recinto habilitado;
- b) en caso de clausura temporaria, cualquiera fuere la causa o motivo determinante de la misma;
- c) después de operarse un cese de actividades por un lapso inferior a noventa días contados desde el día inmediato siguiente a aquel que se produjo dicho cese;
- d) en caso de ampliación o modificación de la maquinaria y aparatos industriales empleados;
- e) cuando se modifique, en alguna forma, el procedimiento u operaciones de elaboración, de modo tal que puedan alterarse las características bromatológicas del producto elaborado.

La tasa de rehabilitación será de 25% del costo de la habilitación, cuando la misma se solicita dentro de los noventa días de producida; y el costo total desde esa fecha en adelante.

## SECCIÓN QUINTA OTRAS TASAS

**Art. 123°.- (Tasa de Faena)** Se fija la alícuota de la tasa por conceptos de los servicios que se presten en los mataderos municipales del departamento, fijándose los valores en Unidades Reajustables, de acuerdo con la siguiente escala: a) por cada animal vacuno 1,80 UR; b) por cada ternero 0,75 UR; c) por cada ovino 0,125 UR; por cada cerdo 1,20 UR; e) por cada lechón de hasta 18 kilos 0,25 UR.

**Art. 124°.- (Tasa por utilización de los servicios de cementerios)** Se fijan las alícuotas de las tasas por utilización de los servicios de los cementerios municipales del departamento de Rocha.

Los valores se fijan en Unidades Reajustables y de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) derechos de inhumación 1,50 UR;
- b) aperturas de nicho y/o panteones 0,75 UR;
- c) exhumación de restos 1 UR;
- d) traslado de urna dentro del cementerio 1 UR;
- e) traslado de urna dentro del departamento 2 UR;
- f) traslado de urna fuera del departamento 3 UR;
- g) traslado de urna fuera del país 9 UR;
- h) alquiler de nichos municipales por tres años 9 UR;

- i) transferencia de nichos 5 UR;
- j) transferencia de panteones 8UR;
- k) transferencia de urnarios 2 UR;
- l) colocación de puerta de monolítico 0,50 UR;
- m) colocación de puerta de mármol 1 UR;
- n) nuevo título de propiedad funeraria 1 UR;
- ñ) traslado de ataúd 1 UR.

**Art. 125°.- (Exoneración)** Se exonera del pago de este tributo, las inhumaciones y reducciones de restos cuando los interesados integren un núcleo familiar con ingresos inferiores a tres bases de prestaciones y contribuciones.

**Art. 126°.- (Tasa de servicio fúnebre)** Por cada servicio fúnebre las empresas de pompas fúnebres deberán abonar una tasa equivalente a 2,5 UR.

**Art. 127°.- (Trámites municipales)** La iniciación de trámites administrativos de cualquier especie, la interposición de recursos administrativos, la formulación de peticiones administrativas, la primera comparecencia en un expediente administrativo se grava con una tasa equivalente a 0,25 UR por la expedición de una foja valorada.

**Art. 128°.- (Tasas por derechos de expedición y estampillas)** Por cada comprobante de pago de tributos emitido o constancia de exoneración tributaria, se cobrará la suma de 0,35 UR. Se exceptúan de esta disposición la emisión de recibos de los tributos de carácter anual (Contribución Inmobiliaria Urbana, Rural y Patente de Rodados) que se abonen en cuotas, que generarán en la emisión de cada recibo, la suma que resulta de dividir el valor establecido anteriormente por la cantidad de cuotas.

Se exonera del pago del derecho de expedición a los pagos de cuotas de convenios de tributos celebrados por los contribuyentes.

**Art. 129°.- (Estampilla Municipal)** Por cada comprobante del pago de tributos emitido o constancia de exoneración, se cobrará la suma de 0,25 UR en concepto de estampilla municipal.

Para los tributos de carácter anual (Contribución Inmobiliaria urbana, rural y Patente de Rodados) el valor de la estampilla se fija en la suma de 1 UR y en el caso que estos tributos se abonen en cuotas, generarán por este concepto, la suma que resulte de dividir el valor establecido anteriormente por la cantidad de cuotas.

**Art. 130°.- (Tasa por limpieza de terrenos baldíos)** Créase una tasa que gravará la limpieza de terrenos baldíos, cuando dicha actividad no sea cumplida por los propietarios o poseedores del inmueble respectivo, y la situación genere un riesgo para la salubridad de personas y/o la zona donde se encuentra ubicado el inmueble.

El monto de dicha tasa será de 1 UR cada 100 metros cuadrados de superficie del predio objeto de la limpieza que gravará al propietario o poseedor del inmueble. Este tributo se adicionará a la contribución inmobiliaria y no generará bonificaciones.

**Art. 131°.- (Tasa por autorización de Servicio de Barométrica particular)** El control de funcionamiento de este servicio cumplido por particulares, generará una tasa equivalente a 3 UR por trimestre.

**Art. 132°.- (Tasas por reparación de pavimento)** Serán sujetos pasivos de este tributo las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que por las razones que fueren generen cortes o roturas del pavimento que haya que reparar. El monto de este tributo será equivalente a Unidades Reajustables en los valores que se indican en el cuadro siguiente:

Hormigón armado: 4 UR más 15 UR por metro cuadrado

Bituminoso: 4UR más 4 Ur por metro cuadrado;

Adoquín: 4 UR más 10 UR por metro cuadrado;

Balasto: 4 UR más 1 UR por metro cuadrado;

Relleno y compactación en caso de corte de hormigón armado: 1 UR por metro cuadrado.

**Art. 133°.- (Gratuidad de testimonios de partidas)** Derógase la tasa de expedición de testimonios de partidas y certificados de estado civil, la cual a partir de la fecha quedara exonerada de todo tipo de tributos.

### TITULO TERCERO SECCIÓN ÚNICA CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

**Art. 134°.- (Creación)** Créase la Contribución por Mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales, como fuente de recursos del Gobierno Departamental de Rocha, la que con carácter general se organiza sobre las siguientes bases.

**Art. 135°.- (Hecho generador)** La Contribución por Mejoras es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico proporcionado al contribuyente por la realización de una obra pública, y cuyo producido se destina a cubrir el costo de la misma.

**Art. 136°.- (Sujetos pasivos)** Son sujetos pasivos de este tributo, en calidad de contribuyentes, los titulares de derechos reales, propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en el Departamento que se encuentren comprendidos en las zonas declaradas de influencia de la obra pública departamental que lo genera.

**Art. 137°.- (Derecho real)** Las contribuciones por mejoras gravan la propiedad inmueble beneficiada con un derecho real, desde la fecha en que se proceda al replanteo o acta de iniciación de la obra realizada por la Intendencia, por administración o contrato.

A los efectos legales aplicables, y sin perjuicio de las comunicaciones administrativas o judiciales que se puedan disponer, todos los obligados al pago de contribuciones por mejoras, se tendrán por debidamente notificados de sus obligaciones, cuentas y atrasos en los pagos, por la sola publicación del emplazamiento que a tal efecto haga la Intendencia en el Diario Oficial y en un periódico del departamento, o por notificación personal.

**Art. 138°.- (Definición de cuenta)** Desígnase con el nombre de cuenta al importe total o a las cuotas parciales que deba abonar el contribuyente por concepto de contribución por mejoras. Las cuentas debidamente conformadas por la autoridad competente, constituirán títulos ejecutivos.

**Art. 139°.- (Determinación)** El Intendente Departamental, previo recabar informes técnicos de las Direcciones de Obras y Hacienda, estimará el costo de la obra a realizar y determinará el monto global de la Contribución por Mejoras que deben servir los inmuebles beneficiados por la obra.

El monto global de la Contribución por Mejoras nunca podrá superar el costo de la totalidad de las obras que la determinan, y lo que por este concepto debe abonar el contribuyente que no podrá superar el monto del tributo de contribución inmobiliaria que soporta el inmueble gravado.

En todos los casos el monto total de esta contribución será prorrateado entre los titulares de los inmuebles beneficiados.

**Art. 140°.- (Plazo máximo)** El plazo máximo para el pago de la Contribución por Mejoras, será de treinta años desde la determinación concreta del monto a abonar por cada inmueble alcanzado por el tributo.

En caso de que al finalizar el plazo máximo no fuere posible saldar el monto total de la contribución inmobiliaria por mejoras se remitirá el saldo remanente de pleno derecho.

#### TÍTULO CUARTO MULTAS SECCIÓN ÚNICA

**Art. 141°.- (Régimen general)** Establécese que todas las infracciones a las Ordenanzas Departamentales vigentes, o que se aprueben en el futuro, serán sancionados con multas desde 5 UR como mínimo hasta 350 Unidades Reajustables, ello sin perjuicio de la aplicación de aquellas que tengan regulaciones específicas dispuestas con anterioridad, que se declaran vigentes.

Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente, siendo aplicables en lo pertinente, las disposiciones de los arts. 91 y 92 del Código Tributario.

A tal efecto, constituirán título ejecutivo los testimonios de las resoluciones firmes del Intendente por las que se impongan dichas sanciones. A tales efectos se considera resolución firme la que no fue impugnada en vía administrativa, o habiendo sido objeto de recursos, los mismos fueron desestimados por el Intendente.

Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción, a la naturaleza del bien jurídico protegido, y al carácter de primario o reincidente del infractor.

**Art. 142°.- (Sanciones para la violación de disposiciones de protección a la fauna)** Fijase, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las disposiciones nacionales vigentes, una multa para aquellas personas que violen las disposiciones municipales relativas a la protección de la fauna y especies animales protegidas, la que se graduará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132, en función de la gravedad del hecho cometido.

**Art. 143°.- (Sanciones para la violación de disposiciones de protección a la flora)** Fijase, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las disposiciones nacionales vigentes, una multa para aquellas personas que violen las disposiciones municipales relativas a la protección de la flora, monte indígena y palmares, la que se graduará de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 132, en función de la gravedad del hecho cometido.

## TÍTULO QUINTO PRESCRIPCIÓN Y SOLIDARIDAD EN MATERIA DE TRIBUTOS SECCIÓN ÚNICA

**Art. 144°.- (Prescripción)** El derecho al cobro de todos los tributos departamentales, así como de las sanciones e intereses que en cada caso correspondan, prescribirán a partir de los diez años (10) contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado.

Serán excepción los tributos que gravan la propiedad inmueble, en los casos en que el contribuyente se hubiere amparado a la realización de convenios y los haya incumplido, en cuyo caso la prescripción se producirá a los quince años (15) computados en la misma forma, todo sin perjuicio de la interrupción o suspensión de los plazos referidos por las causas legalmente admitidas.

Este modo de extinción de las obligaciones tributarias operará en vía administrativa.

**Art. 145°.- (Solidaridad)** Los adquirentes a cualquier título de bienes muebles, inmuebles o de derechos que recaigan sobre los mismos, serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias departamentales impagas que correspondieren a titulares anteriores. Dicha responsabilidad solidaria alcanzará únicamente a las obligaciones tributarias departamentales impagas de los titulares anteriores que se hayan generado con respecto al propio bien o derecho adquirido.

Esta solidaridad existirá cualquiera fuera la forma de adquisición de los bienes salvo los casos de que los mismos fueran adquiridos en remate judicial como consecuencia de un proceso promovido por la Intendencia Departamental de Rocha.

En tal caso, la responsabilidad solidaria a que refiere el inciso primero de este artículo no alcanzará al comprador en el referido remate judicial, ni a sus sucesores a cualquier título y, percibido el precio de la subasta por la Intendencia Departamental de Rocha, cesará la responsabilidad solidaria de los adquirentes, sin perjuicio de las acciones que corresponden iniciar o continuar contra los obligados por deuda propia.

Derógase el artículo 30 del decreto N.º 3/2016 del 5 de julio de 2016.

## TÍTULO SEXTO DEFENSA DEL TRABAJO SECCIÓN ÚNICA

**Art. 146°.- (Defensa del trabajo local)** Autorízase al Intendente Departamental para que en los llamados para licitaciones públicas para la realización de obras dentro del departamento, ya sean estas en zonas urbanas o rurales, a establecer en los pliegos correspondientes, la exigencia de que el 50 % de la mano de obra no especializada, tenga residencia o domicilio dentro del departamento.

**Art. 147°.- (Promoción del empleo juvenil)** Se exonera del 50% de la contribución inmobiliaria urbana y suburbana a las empresas que empleen un mínimo de su plantilla laboral permanente equivalente al 20% de trabajadores jóvenes entre 16 y 24 años y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) domicilio fiscal en el departamento de Rocha;
  - b) estabilidad laboral de al menos doce meses;
  - c) cumplimiento de la normativa legal para los jóvenes contratados según la ley 19.133 del 20 de setiembre de 2013 y modificativas;
  - d) que la empresa emplee a no menos de 4 personas;
- en caso de cese de la relación laboral por cualquier motivo podrá mantenerse la exoneración con la contratación de otra persona con idénticas características.  
El Ejecutivo Departamental reglamentará la presente norma.

## TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES GENERALES SECCIÓN ÚNICA

**Art. 148°.- (Celebración de convenios públicos-privados)** Facúltese a la Intendencia Departamental, con anuencia de la Junta Departamental, a realizar convenios con productores, comerciantes industriales, cooperativas sociales y con sus asociaciones representativas, y para fomentar, incentivar o respaldar iniciativas económicas que contribuyan al desarrollo del departamento, tomando particularmente los impactos sociales, laborales y ambientales de las iniciativas de que se trata. A esos efectos se podrán contemplar incentivos fiscales los que en cada caso deberán ser aprobados por la Junta Departamental. Podrán conformarse comisiones asesoras honorarias en las áreas de caminería rural transparencia y prevención de adicciones, contemplando la más amplia participación de actores vinculados a las distintas temáticas, así como la representación de los diferentes partidos políticos que actúan en la Junta Departamental.

**Art. 149°.- (Cobro por entrega de bienes)** Se autoriza al Intendente Departamental, en forma excepcional y fundada, y no como regla, a efectuar cobro de créditos respecto de los cuales la Intendencia sea acreedor, mediante la paga por entrega de bienes, con valor equivalente a lo adeudado. Tratándose de bienes inmuebles se deberá seguir el procedimiento establecido en el TOCAF.

**Art. 150°.- (Enajenación de chatarra)** Autorízase al Intendente Departamental a disponer la venta de la chatarra y maquinaria y herramientas con avanzado deterioro que impida su uso, de acuerdo a las normas del TOCAF, dándose de baja a los mismos si correspondiere del inventario municipal.

**Art. 151°.- (Desafectación de ciclomotores)** Autorízase al Ejecutivo Departamental a realizar emplazamiento genérico, para los titulares de ciclomotores o motos, que se encuentren retenidos por infracciones a las disposiciones municipales, por plazos superiores a 24 meses, sin que los mismos hayan realizado gestión alguna para el pago de las multas y la recuperación del vehículo. Se les intimará, a que en un plazo perentorio de 60 días, comparezcan a las oficinas municipales, a regularizar la situación del vehículo, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, serán dados de baja de los registros municipales. Una vez dados de baja, se procederá a su destrucción y venta como chatarra.

**CAPITULO VI**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN ÚNICA**

**Art. 152°.- (Requisitos de la petición administrativa)** La petición debe presentarse ante la autoridad competente para decidir o proponer una decisión sobre lo pedido. Esa petición debe contener:

a) Nombre y domicilio del peticionario, el correo electrónico que constituya como domicilio a los efectos de las notificaciones y el domicilio físico que a los mismos efectos constituya dentro del radio de la ciudad, villa o pueblo en que tenga asiento aquella autoridad.

Si el escrito estuviese firmado por varios interesados, se establecerá en él la persona con quien deben entenderse las actuaciones.

Cuando se actúa en representación de otro, se procederá como establecen los artículos 20 y 24 del Decreto N° 500/991 (Decreto N° 1/94 de fecha 23 de mayo de 1994 y Decreto N° 12/08 de fecha 25 de marzo de 2008 dictados por la Junta Departamental de Rocha).

b) Los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, expuestos con claridad y precisión. El peticionario podrá acompañar los documentos que se encuentren en su poder, copia fehaciente o fotocopia simple que certificará la Administración, en la forma establecida por el artículo 23 del Decreto N° 500/991, e indicar las pruebas que ofrece para acreditar lo que estime pertinente. Si ofreciere prueba testimonial designará el nombre y domicilio de los testigos y acompañará el interrogatorio respectivo.

c) La solicitud concreta que efectúa, formulada con toda precisión.

Si la petición careciere de alguno de los requisitos señalados en los numerales 1) y 3) de este artículo, o si del escrito no surgiere con claridad cuál es la petición efectuada, se requerirá a quién la presente que en el plazo de diez días salve la omisión o efectúe la aclaración correspondiente, bajo apercibimiento de mandarla archivar, de lo que se dejará constancia en el escrito con la firma de aquél.

**Art. 153°.- (Forma de los recursos administrativos)** Cualquiera sea la forma documental utilizada para la interposición de recursos administrativos (escrito en papel simple, formulario o impreso, telegrama colacionado, certificado con aviso de entrega, telex, fax o cualquier otro medio idóneo), siempre deberá constar claramente el nombre y domicilio del recurrente, el correo electrónico que constituya como domicilio a los efectos de las notificaciones y su voluntad de recurrir, traducida en la manifestación de cuáles son los recursos que interpone y la designación del acto administrativo que impugna. Cuando se actúa en representación de otro, se procederá como establecen los artículos 20 y 24 del Decreto N° 500/991 (Decreto N° 1/94 de fecha 23 de mayo de 1994 y Decreto N° 12/08 de fecha 25 de marzo de 2008 dictados por la Junta Departamental de Rocha).

Si el órgano que dictó el acto estuviera radicado en localidades del interior del departamento y se hubiera interpuesto el recurso de apelación, el recurrente deberá, si se franqueara este último, constituir domicilio físico en el radio de la ciudad de Rocha, en el que se realizarán los emplazamientos, citaciones, notificaciones e intimaciones que puedan disponerse en la tramitación del recurso subsidiario, sin perjuicio del domicilio electrónico que previamente hubiera constituido, o constituya.

**Art. 154°.- (Incorporación de nuevas tecnologías)** El Gobierno Departamental de Rocha velará por la incorporación, uso y difusión de vías electrónicas y telemáticas de relacionamiento remoto con los interesados, conforme a lo preceptuado por el inciso primero del artículo 75 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**NORMAS TRANSITORIAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA**  
**SECCIÓN ÚNICA**

**Art. 155°.- (Norma transitoria)** Durante la vigencia de la emergencia sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo, se podrá interponer cualquier petición o recurso administrativo, mediante comunicación electrónica a las casillas institucionales del órgano destinatario de la petición, o del emisor del acto recurrido o su delegante, sin perjuicio de la suspensión del plazo por las Ferias Jurisdiccionales Ordinarias o Extraordinarias. El Gobierno Departamental dará curso a las peticiones o recursos presentados y diferirá la ratificación de firmas hasta el cese de la emergencia sanitaria declarada, si así lo dispusieren los reglamentos aplicables.

**Art. 156°.- (Cómputo de los plazos)** Los plazos para evacuar vistas en los procedimientos administrativos, comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que se produzca el acceso al expediente administrativo completo, en soporte físico o electrónico, por parte del interesado.

En los procedimientos de contratación administrativa a los que resulte aplicable, el plazo previsto en el artículo 506 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 41 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011, comenzará a contarse desde que se notifique a los interesados en sus casillas electrónicas constituidas, los informes técnicos y de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, en su caso. Sin perjuicio de ello, se pondrá a disposición el expediente completo en las oficinas administrativas para su consulta personal por el plazo previsto legalmente.

**Art. 157°.- (Notificaciones)** La notificación, podrá realizarse:

a) En el domicilio electrónico constituido por el interesado. La notificación se considerará realizada y el acceso al expediente verificado, cuando el mensaje de notificación y el expediente electrónico completo, o la información suficiente para acceder a él remotamente, estén disponibles en la casilla de destino constituida por el interesado.

b) En el domicilio físico constituido por el interesado, o en el domicilio real, si el interesado no hubiere comparecido en el curso del procedimiento, o lo hubiere hecho sin constituir ninguno. En estos casos, la notificación se entenderá realizada y el acceso al expediente se reputará verificado, cuando se concrete la diligencia que haga saber lo que corresponda y se adjunte, simultáneamente, testimonio del expediente completo o, en su caso, la información suficiente para acceder a él remotamente.

c) En los casos en que la notificación deba hacerse mediante la publicación de edictos, la misma se considerará realizada y el acceso al expediente se reputará verificado en la fecha de la publicación, en los casos en que aplique la solución prevista por el art. 94 del Decreto N° 500/991. En los casos en que para la

publicación se aplique la solución prevista por el art. 51 del Código Tributario, siempre que en el texto publicado consten los requisitos indicados por esa norma y la información suficiente para acceder remotamente al expediente, la notificación y el acceso al expediente, se reputarán verificados en la fecha de vencimiento del plazo de treinta días establecido por el inciso quinto de dicho artículo.

En todos los casos, será de aplicación el principio del finalismo.

Cualquiera sea la forma de notificación, en ella se incluirá información sobre las vías disponibles para la presentación electrónica del escrito de evacuación de vista. Sin ese requisito, no se computará el plazo conferido legal o reglamentariamente para su evacuación.

**Art. 158°.- (Presentación de escritos)** Los escritos respetarán los requisitos establecidos en las normas legales o reglamentarias aplicables y se presentarán firmados por el interesado y su abogado cuando ello corresponda, escaneados en formato PDF no editable.

La Administración dará curso a los escritos presentados y diferirá la ratificación de las firmas hasta el cese de la emergencia sanitaria, si así lo dispusieren los reglamentos aplicables.

En las restantes actuaciones administrativas que involucren controles o defensas de los interesados (audiencias, obtención o presentación de pruebas, etcétera), los órganos de la administración continuarán la tramitación siempre que sea posible su realización en forma presencial, según las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades competentes y cumpliendo las mismas, o por medios electrónicos y utilizando tecnologías que mantengan las garantías para los interesados y la fiabilidad de las actuaciones, en condiciones similares a las que ofrecen los procedimientos tramitados en condiciones de normalidad.

Si ello no fuera posible a juicio de los funcionarios actuantes, previa noticia a los interesados, se postergará la realización de las medidas para luego de finalizada la emergencia sanitaria declarada y se suspenderán los plazos administrativos con que cuentan los funcionarios para la realización de los trámites. Si el interesado, debidamente asistido, consintiere expresa o tácitamente el medio electrónico propuesto, se proseguirán las actuaciones.

**Art. 159°.- (Modo de aplicación)** La Administración Departamental velará por la aplicación racional y ponderada de las medidas transitorias previstas en los artículos 155 a 158 de este decreto, evitando tanto la paralización innecesaria de los trámites administrativos como la afectación de los derechos y garantías de los interesados.

**Art. 160°.- (Vigencia)** Lo dispuesto en los artículos 155 a 158 del presente decreto, quedará sin efecto desde el día hábil siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo.

**CAPITULO VI I  
TÍTULO ÚNICO  
DE LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO QUINQUENAL  
SECCIÓN ÚNICA**

**Art. 161°.- (Vigencia)** El presente presupuesto entrará en vigencia a partir de su promulgación, salvo las de carácter presupuestal que se retrotraen en su vigencia al 1 de enero de 2021 y las disposiciones relativas a los tributos que entran en vigencia a partir del 1 de enero de 2022.